



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"

"PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DE LA REVISIÓN  
FORZOSA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANA LUISA REYES ORDÓÑEZ

ASESOR: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1

ESTA TESIS NO ESTÁ  
DE LA BIBLIOTECA

## DEDICATORIAS

A DIOS.

AUNQUE NO HAY PALABRAS CON LAS QUE PUEDA AGRADECER TODAS TUS BENDICIONES, TE DEDICO ESTE TRABAJO DE TODO CORAZÓN. SEÑOR, GRACIAS POR PRESTARME ESTA VIDA Y PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO EN COMPAÑÍA DE MIS PADRES, HERMANOS Y AMIGOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE  
PERTENECER A ESTA DISTINGUIDA Y  
QUERIDA INSTITUCIÓN.

A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON.

POR SER SUS AULAS Y RECINTOS  
PARTE PRIMORDIAL EN LA FORMACIÓN  
Y DESARROLLO DE MI VIDA  
PROFESIONAL.

A MI ASESOR.

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ.

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO, MI  
ETERNO AGRADECIMIENTO POR SU  
EJEMPLO, TIEMPO, PACIENCIA, GUÍA  
Y APOYO MORAL EN LA  
REALIZACIÓN DEL PRESENTE  
TRABAJO.

A LOS MAESTROS DE LA ESCUELA  
NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES, ARAGÓN.

POR TRANSMITIR EL CONOCIMIENTO A  
TRAVÉS DE DEDICACIÓN Y  
ENTUSIASMO.

A MIS AMADOS PADRES.  
FELIPE REYES BAUTISTA y  
MARIA LUISA ORDÓÑEZ  
RODRÍGUEZ.

LES AGRADEZCO INFINITAMENTE  
SU CARÍÑO Y TODO LO QUE ME  
HAN BRINDADO A TRAVÉS DE  
EJEMPLO, TRABAJO Y SACRIFICIOS.  
GRACIAS POR CREER EN MÍ, Y POR  
ESPERAR PACIENTEMENTE ESTE  
MOMENTO.

A MIS HERMANOS.

J. ANTONIO, M. GUADALUPE, IGNACIO  
Y RAMÓN.

A LOS LICENCIADOS JOSÉ  
LUIS DÍAZ RAMÍREZ y  
VICENTE HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ.

MODELOS DE ENTUSIASMO,  
DEDICACIÓN, INTEGRIDAD Y  
HONESTIDAD. GRACIAS POR SU  
APOYO Y AMISTAD.

A MIS COMPAÑEROS DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO MÉXICO.

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE MENCIONAR  
A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES,  
RECIBAN MI MÁS SINCERO  
AGRADECIMIENTO POR SU COMPAÑÍA Y  
AFECTO.

A MIS ESTIMADOS AMIGOS  
POR SU LEALTAD, APRECIO Y  
APOYO INCONDICIONAL.

LAURA CARBALLIDO CORIA.  
ROCIO ROBLES SÁNCHEZ.  
VERÓNICA AVALOS GONZÁLEZ.  
JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN.  
PEDRO AGUILAR GONZÁLEZ.  
MA. GUADALUPE JANDETE PÉREZ.  
NABOR R. MARTÍNEZ CONTRERAS.  
ALEJANDRO MÉNDEZ GARCÍA.  
M. GABINO ALDANA HERNÁNDEZ.  
MA. ANTONIETA REYES CÓRDOVA.  
V. PERLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

AL HONORABLE JURADO.

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.  
LIC. GLORIA CLEMENTINA ZARATE DÍAZ.  
LIC. MIGUEL PAREJA TORRES.  
LIC. ALONSO CORTÉS PÉREZ.  
LIC. VÍCTOR ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN.

POR SER PARTE TRASCENDENTAL EN  
LA CULMINACIÓN DE ESTA ETAPA DE MI  
VIDA. AGRADECIÉNDOLES SU TIEMPO Y  
ATENCIÓN.

## **INTRODUCCIÓN.**

Uno de los principales reclamos de la sociedad es la correcta, pronta y expedita impartición de justicia; por ello, es necesario analizar nuestras leyes y reformarlas en los aspectos que aporten mejoras en su aplicación y efectos, así como en la depuración de los asuntos.

En el presente trabajo exponemos la propuesta para derogar el Recurso de revisión forzosa regulado en los artículos 317 y 318 del Código Procesal penal vigente para el Estado de México, que dispone que las resoluciones dictadas por Jueces Penales de Primera Instancia, y los de Cuantía Menor del Estado de México, en las que se apliquen las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal de dicha entidad, abre de oficio la Segunda Instancia; con ello, consideramos que con esta derogación se otorgaría mayor celeridad a los asuntos en los que oficiosamente tal medio de impugnación se aplica, y de alguna manera también se vea beneficiada la labor realizada por las Salas al aligerar su carga de trabajo, permitiendo así, que se avoquen a asuntos de mayor relevancia.

En el primer capítulo presentamos un breve estudio de los antecedentes históricos de los medios de impugnación en México; y para tal efecto los hemos dividido en etapas, tales como precortesiana, colonial, independiente y posrevolucionaria.

En el segundo capítulo, hacemos un estudio sobre los recursos, sus principios y restricciones, su objeto y fin, así como su clasificación. Iniciando por supuesto con una breve referencia a los medios de impugnación, por ser este el género y los recursos la especie.

En el capítulo tercero nos adentramos al estudio de los recursos previstos por el Código Procesal penal para el Estado de México, tales como: la

revocación, la apelación, la denegada apelación, la revisión extraordinaria, así como el tema que nos ocupa, la revisión forzosa.

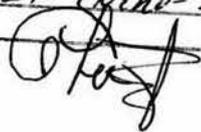
En el capítulo cuarto entramos al estudio de los artículos 58 y 79 del Código Penal para el Estado de México, debido a que la aplicación de las disposiciones de estos preceptos dan origen al recurso de revisión forzosa; que a opinión nuestra, indebidamente se le ha considerado como tal, porque consideramos que no cumple con los principios y restricciones que para los recursos señala la doctrina. Así también, porque creemos que el someter la resolución del Juez de Primera Instancia a la revisión que realiza el Tribunal de Alzada, impide que el proceso se lleve con celeridad y eficacia.

Finalmente, hacemos un análisis de los artículos 317 y 318 del Código Procesal penal para el Estado de México, así como el estudio correspondiente respecto a su derogación a través de un análisis que no pretende ser una crítica de las leyes vigentes en el Estado de México, sino un apoyo para su mejor aplicación.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Amos Luis Reyes Ornelas

FECHA: 27-ENERO-2009

FIRMA: 

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO PRIMERO RESEÑA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MÉXICO

A. Etapa Precortesiana.	1
1. El pueblo maya.	1
2. El pueblo Tarasco.	2
3. El pueblo Azteca.	2
4. El pueblo Texcocano.	5
B. Etapa Colonial.	6
1. El tribunal del Santo oficio de la Inquisición.	9
2. Tribunal de la Audiencia.	11
3. La Acordada.	15
C. México independiente.	17
D. Etapa Posrevolucionaria.	22

### CAPITULO SEGUNDO. ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO

A. Etimología y concepto de recurso.	30
B. Objeto del recurso.	31
C. Principios y restricciones del recurso.	34
D. Clasificación de los recursos.	41

### CAPITULO TERCERO. RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

A. Revocación.	45
B. Apelación.	48
C. Denegada apelación.	56
D. Revisión extraordinaria.	59

E. Revisión forzosa.	63
1. Naturaleza Jurídica.	63
2. Concepto y objeto	64
3. Elementos.	65

**CAPITULO CUARTO.  
PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DE LA REVISIÓN FORZOSA,  
PREVISTA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**

A. Estudio de los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de México.	66
B. Análisis de los artículos 317 y 318 del Código Procesal penal vigente en el Estado de México.	76
C. Sustentación de la propuesta planteada.	79

<b>CONCLUSIONES.</b>	85
----------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	90
----------------------	----

**ANEXOS.**

ANEXO UNO. Modelo de Declaración preparatoria	II
ANEXO DOS. Modelo de Sentencia definitiva.	IV
ANEXO TRES. Modelo de auto de radicación de toca.	XVI
ANEXO CUATRO. Modelo de desahogo de vista.	XVIII
ANEXO CINCO. Modelo de auto que tiene por desahogada la vista y turna el toca para proyecto de resolución.	XX
ANEXO SEIS. Modelo de resolución que confirma el beneficio de la reducción de la pena.	XXI

## **CAPITULO PRIMERO**

### **RESEÑA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MEXICO.**

- A. Etapa Precortesiana.
- B. Etapa Colonial.
- C. México independiente.
- D. Etapa Posrevolucionaria.

## **RESEÑA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MEXICO.**

En el presente capítulo daremos un vistazo en la historia de México, en cuanto a la existencia de los medios de impugnación; y de manera específica en lo que a materia penal se refiere.

### **A. Etapa Precortesiana.**

El derecho precortesiano, comprende a todo aquél que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

Las principales culturas que caracterizan a la época precortesiana son: la maya, tarasca y azteca; las cuales por lo que a normas jurídicas se refiere presentan notorias distinciones; a continuación presentamos una breve exposición de ellas.

#### **1. El pueblo maya.**

El Derecho maya se caracterizaba por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y decidían en forma definitiva aplicando como pena principal la muerte y la esclavitud; la primera reservada para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente; y los tupiles, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente al no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Un mérito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Había responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

También encontramos que "Las sentencias penales eran inapelables" <sup>1</sup>

Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

## **2. El Pueblo Tarasco.**

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el Supremo Sacerdote o Petámbuti.

"La investigación de los delitos, la realizaban los jueces locales. Contaban con un tribunal superior en lo penal --peta muti-- y los casos muy graves se remitían al rey para su resolución, cazonzi." <sup>2</sup>

## **3. El pueblo azteca.**

Los aztecas llegaron al Valle de México, dirigidos por su dios-protector Huitzilopochtli. Desde 1383 los aztecas transformaron su gobierno aristocrático en monarquía. Los aztecas destruyeron Azcapotzalco (1430), y obtuvieron una hegemonía dentro de una triple alianza con Texcoco y Tlacopan (tacuba), con el apoyo de esta Alianza, los aztecas lograron extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y las costas de

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando. *"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"*. 18ª Edición. Porrúa Méx. 1983. P. 41

<sup>2</sup> Colin Sánchez, Guillermo *"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"*. 19ª Edición. Porrúa. México. 2003. P. 29.

Guerrero (sin lograr imponerse a los Tlaxcaltecas y a los Tarascos)

El derecho penal azteca revela excesiva severidad principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano.

Los delitos en el pueblo Azteca eran clasificados en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

Los aztecas hicieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado. Ésta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

El monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los

jueces encargados de los asuntos civiles y criminales. Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado, de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.<sup>3</sup>

Los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas; una para lo civil, otra para lo criminal, y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso: El rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.

Sobre ese respecto Guillermo F. Margadant S, agrega: "Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl, hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días. Parece que la finura cultural de Texcoco indujo en algún tiempo la práctica de que los casos no militares de Tacuba y Tenochtitlán recibieran su decisión final en Texcoco." <sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 28.

<sup>4</sup> Margadant S. Guillermo F. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO" 18ª Edición, Esfinge. México. 2001. P. 34.

#### 4. El pueblo Texcocano.

En el reino de Texcoco el Rey fungía como Magistrado Supremo y designaba doce jueces quienes integraban Salas colegiadas y despachaban en el palacio del Rey en Salas destinadas especialmente para su función judicial, una para los jueces que conocían asuntos civiles, otra para asuntos penales y otra para asuntos de carácter militar.<sup>5</sup>

Existía un tribunal especial que resolvía las cuestiones que surgiesen entre compradores y vendedores. En los lugares alejados del centro de Texcoco, había jueces que fallaban asuntos de escaso interés. Los fallos de los jueces eran apelables ante el Rey que fallaba en definitiva, asistido de dos jueces, o de trece nobles muy calificados.

De lo anteriormente expuesto, encontramos que en la cultura maya dada la inmediatez con que se llevaba la ejecución de las sentencias, y la absoluta ausencia de medios de impugnación, sin lugar a duda, se transgredía el derecho de sus pobladores, ya que no se les daba oportunidad de que la resolución dictada fuera sometida a una revisión.

Por otro lado, aunque no encontramos dato preciso sobre la existencia de medios de impugnación que permitieran a los tarascos recurrir las resoluciones dictadas por las autoridades; podemos suponer que sí existían medios de defensa, dada la diferencia del grado de la autoridad que resolvía los asuntos. Lo que nos hace pensar en la existencia del recurso de apelación.

También, podemos observar que sí existían medios de impugnación en la

---

<sup>5</sup> Cfr. Reynoso Dávila, Roberto. "HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGÍA" Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. P. 99.

época precortesiana, fundamentalmente en lo que a materia criminal se refiere y específicamente encontramos el recurso de apelación, que permitía a los sentenciados defenderse de las resoluciones que les causarían agravio.

## **B. Etapa Colonial.**

Para iniciar el estudio del presente apartado definimos al derecho colonial como: "el régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los 300 años que duró la dominación española" <sup>6</sup>

Es sabido que América fue llamada indistintamente, Las Indias, el Nuevo Mundo, el Nuevo Orbe y también Ultramar. Así, el derecho especial que se creó para el gobierno de América, actualmente recibe el nombre de derecho indiano, sobre este derecho, José Luis Soberanes Fernández, indica: "No fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, es simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas del Derecho colonial Español, expedidas desde 1492 hasta 1821, por lo que a México se refiere." <sup>7</sup>

Luego entonces, al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

La aplicación del derecho indiano encontró dificultades debido al contrafuero, mismo que se desarrolló en Castilla entre los siglos XIII y XV y se refería a las cartas expedidas por el rey que iban en contra de algún fuero.

---

<sup>6</sup> Soberanes Fernández, José Luis. "HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". 8ª Edición. Porrúa, México, 2001. P. 58.

<sup>7</sup> Idem.

"Así, la carta o disposición contra derecho no debía cumplirse y el rey ser informado de ello, quien expedía un segundo mandato que habría de ser obedecido y cumplido sin más. Con la extensión del derecho castellano a Indias, arribaron igualmente el contrafuero y la suplicación, que con rapidez adquirieron importancia dentro del derecho indiano."<sup>8</sup>

El recurso de suplicación alcanzó la categoría de derecho fundamental en las Indias, y fue pieza clave para el funcionamiento del contrafuero, tal recurso hacía posible la modificación de normas y la protección del individuo. Este recurso encontraba su fundamento en la idea de que los mandatos legislativos que tenían vicios, por ser contrarios a derecho, o perjudiciales a la colectividad eran susceptibles de ser revisados a solicitud de parte interesada, por el propio legislador que emitió la disposición.

Encontramos que el recurso de suplicación tenía como finalidad obtener la suspensión de la ejecución de la norma impugnada y la revocación de la misma por parte del legislador.

"Para la interposición del recurso no existía plazo alguno, aunque al parecer éste debía hacerse en el acto de obediencia o poco después. Una vez que se entablaba la suplicación, tampoco existía un término preciso para deducirla ante el legislador."<sup>9</sup>

Podía interponerse el recurso contra la norma en su totalidad o contra parte de ella. Se hacía valer ante la misma autoridad sancionadora de la norma para que revisara su resolución, es decir, se interponía ante el rey, virrey, audiencia o gobernador.

---

<sup>8</sup> Cruz Barney, Oscar *"HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO"*. Universidad Iberoamericana. Oxford Univ. Press. Colección Textos Jurídicos. México. 1999. P.187

<sup>9</sup> *Ibidem*. P. 188

Respecto al pronunciamiento que formulaba la autoridad cuya disposición había sido suplicada, encontramos dos supuestos, el primero cuando la autoridad omitía dar contestación alguna, se entendía que su silencio era a favor del suplicante, y el segundo, cuando la autoridad daba respuesta, su pronunciamiento debía obedecerse, dando fin a la tramitación del recurso.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que las leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578, Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias. Para esos fines recomendó a obispos y corregidores se cifieran estrictamente, al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo, y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta cuando contravinieran al Derecho Hispano.

Al respecto, José Luis Soberanes Fernández, menciona: "al hablar de derecho colonial no podemos dejar de mencionar otro aspecto importante en la vida jurídica novohispana: nos referimos a las normas de derecho indígena que aún siguieron vigentes, pues si bien con el paso de los años cada vez menos se aplicarían, no debemos olvidar que había disposición expresa en el sentido de que tales normas deberían respetarse en los negocios jurídicos de las indias, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes fundamentales de la monarquía española y a la religión."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Op cit. P. 58.

El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social. Se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de La Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

A continuación haremos un breve estudio de los principales tribunales:

### **1. El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.**

Este tribunal se utilizó como instrumento político contra la herejía. En México, el primer juicio de la Inquisición se hizo en 1522 sobre el indio Marcos de Acolhuacán por concubinato. En 1527 se erigió el obispado en México, siendo su primero obispo fray Juan de Zumárraga, quien el 27 de junio de 1535 asumió funciones inquisitoriales.

Finalmente, el 25 de enero de 1569, Felipe II crea por Cédula Real, el Tribunal de la Inquisición en México. El procedimiento ante el Santo Oficio se orientaba por el principio inquisitivo, ya que los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso.

El proceso se iniciaba con una denuncia (nunca anónima), aunque también por la acusación propia y el espionaje, a través de los familiares del tribunal. A continuación se procedía a aprehender al indiciado, ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia en la que se tomaba su declaración, terminándola con la primera monición. Posteriormente se celebraban otras audiencias. El acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado. La prueba de testigos era la más utilizada, aunque se admitían las demás del derecho común.

Se utilizaba el tormento, que se aplicaba al final del proceso y si no aparecía con claridad la culpabilidad o inocencia del reo. También se usó el tormento in caput alineum, para que un preso atestiguara en otra causa. Eran cuatro los tormentos usados: cordeles, garrucha, agua y potro. La sentencia era dictada por el tribunal en pleno (inquisidores y fiscal) mas el ordinario o su delegado y los consultores. Cuando la sentencia era de culpabilidad, las penas que imponía el tribunal eran: reconciliación, que se imponía cuando el sujeto no confesaba antes de que el fiscal demostrara el delito; "San Benito", o traje penitencial, abjuración, cuando no se había demostrado plenamente el delito, podía ser de vehementi o de levi, pudiéndosele acompañar de las penas de azotes, multas, encierro en monasterios o penitencias espirituales; cárcel perpetua, lo que no significaba que fuera de por vida sino para diferenciarla de la preventiva y la secreta; galeras, destierro y relajación al brazo secular, que implicaba la pena de muerte en la hoguera, que podía ser vivo o muerto, según si se hubiera arrepentido antes del trance final.

Así, encontramos que como afirma Oscar Cruz Barney, el procedimiento inquisitorial se dividía en tres fases fundamentales: la fase sumarial que comprendía la delación, examen de testigos, calificación de las denuncias, prisión del acusado, audiencias, amonestaciones y acusación formal; la fase probatoria, constituida por el auto de recepción de prueba, ratificación y publicación de testigos, defensa del reo, interrogatorios; la sentencia sea absolutoria o condenatoria, y finalmente, los recursos, que podían ser de súplica o de apelación.

El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció

nuevamente, y no fue sino hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente.

## **2. Tribunal de la Audiencia.**

El tribunal de la audiencia era un organismo con facultades judiciales, pero al mismo tiempo gubernativo (era también órgano consultor de los virreyes, en asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían) y legislativos (presididas por el virrey), dictaba leyes --los "autos acordados"--, comunicando luego el texto al rey en cuestión, y sus motivos.

En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México, y otro en Guadalajara, regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla.

Los historiadores describen la etapa en que se instaló la primera Audiencia como una era sin garantías plagada de persecuciones por venganzas en todos los órdenes falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y maltrato a los indios por parte de los conquistadores, saqueo irrefrenable, carencia de autoridades capaces de poner alto a esos abusos, inclusive, división dentro de los grupos de españoles.

Por otra parte, el único medio de protección para los indios, estaba representado por los misioneros.

La Segunda Audiencia hizo una buena labor, permitiendo a las comunidades indígenas administrarse ellas mismas, y concediéndoles también jurisdicción en asuntos penales y civiles de menor importancia.

En principio, formaban parte de la Audiencia cuatro oidores y un presidente, más tarde: el virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios. El presidente y los oidores, tenían competencia para conocer causas civiles y criminales, en primera instancia y en grado de apelación.

La cantidad de oidores creció con el transcurso del tiempo, estableciéndose una división de labores, una cámara civil y otra criminal y añadiéndose una gran cantidad de funcionarios subordinados (fiscales, cancilleres, alguaciles, un capellán, relatores, escribanos, etcétera). En materia penal los casos más importantes se presentaron directamente ante la audiencia; en otros casos era tribunal de apelación. Además la audiencia decidía en relación con los recursos de fuerza de sentencias eclesiásticas. De ella dependían también diversos juzgados especiales (de la bula de la Santa Cruzada, de Bienes de Difuntos, etcétera); además, se encargaba de la vigilancia de los tribunales inferiores. No siempre dictaba la última palabra: a veces hubo apelación de sus sentencias ante el Consejo de Indias.

Alicia Azzolini y Luis de la Barreda Solórzano indican: "Los jueces en materia penal en la provincia eran los Alcaldes Mayores y Corregidores. En la Ciudad de México y en el perímetro de cinco leguas a la redonda, conocían los Alcaldes del Crimen. La Audiencia funcionaba como tribunal de alzada. Algunas cuestiones se ventilaban ante el Juzgado General de Indios. Las causas en las que se le imponía la pena de muerte en las dos instancias, eran apelables ante el Consejo de Indias".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Azzollinni, Alicia. Barreda Solórzano Luis de la. "EL DERECHO PENAL MEXICANO. AYER Y HOY" Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México. 1993. P. 25.

En caso de conflictos entre indios, de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instancia. De ciertos negocios hubo apelación ante las audiencias (México, Guadalajara), que también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia (como todo lo referente al Real Patronato de la Iglesia). En tales casos, hubo una posibilidad de mandar luego el asunto al Consejo de Indias, para una decisión final.

Además correspondía a la audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante recurso de fuerza.

El recurso de fuerza "era un mecanismo por el cual el agraviado o quejoso trataba de que la justicia secular corrigiera el abuso o fuerza que el tribunal eclesiástico estaba cometiendo en su persona".<sup>12</sup>

Advertimos que la finalidad de tal recurso era apartar al juez eclesiástico del conocimiento del asunto porque se consideraba que no competía a su jurisdicción, o en su caso para que cumpliera con lo establecido por el derecho canónico, y finalmente también procedía por haberse denegado algún recurso, con lo que se buscaba que se concediera.

El recurso de fuerza procedía en contra de sentencias definitivas y autos interlocutorios que pudieran acarrear un daño irreparable al quejoso. En la Nueva España, el recurso debía presentarse ante una de las Reales Audiencias, que lo tramitaban de forma sumaria. El tribunal eclesiástico debía remitir los autos originales a la Audiencia en un plazo de quince días. Además la corona podía sustraer de la jurisdicción eclesiástica cualquier asunto que considerara que correspondía a la jurisdicción

---

<sup>12</sup> Cruz Bamey, Oscar. Op cit. P. 273.

secular. De resultar fundado el recurso de fuerza, se daba la declaración de nulidad de los autos y se turnaban al juez secular. Si resultaba infundado, se devolvían los autos al juez eclesiástico para que hiciera justicia. Cuando se trataba de recurso de fuerza por denegada apelación, la Audiencia proveía si el recurso era o no procedente.

Una rama especial de la justicia novohispánica, era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Juan de Zumárraga, organizó un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas; el primer virrey Antonio de Mendoza continuó este sistema, y éste recomendó a su sucesor a continuar con esta costumbre. Como consecuencia de esta práctica, en 1591 un Juzgado General de Indios se estableció en México. Este nuevo juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores: los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.

Además, desde 1591, la corona dispuso que a cada audiencia debía ser adscrito un protector de indios. Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia.

En razón a la competencia por cuantía, la Real Audiencia conocía de asuntos cuyo monto fuera superior a los 60 mil maravedíes. En cuanto a la competencia de grado o funcional de la Real Audiencia, ésta conocía en segunda instancia por vía del recurso de apelación de los asuntos llevados en primera instancia ante los alcaldes del crimen.

Existían dos recursos extraordinarios ante la Real Audiencia: la segunda suplicación que consistía en una revisión del proceso que el príncipe concedía en ciertas causas, en que no comprendía otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia. También existía el recurso de

injusticia notoria, que procedía cuando el juez de la causa resolvía notoriamente contra derecho, así el particular contaba con la opción de oponer este recurso a efectos de obtener un remedio, que podía ser la nulidad de la sentencia, ante la violación de su derecho.

La petición del recurso se hacía ante la Real audiencia para que proveyera la remisión de los autos, citara a las partes y declarara en su vista que la sentencia revisada contenía una injusticia notoria.

Durante el bienio liberal, se crearon juzgados de primera instancia en materia civil y penal, y quedó la Real Audiencia como tribunal superior de alzada; también se creó un Tribunal Supremo para los recursos de casación y terceras instancias.

### **3. La Acordada.**

Recordemos que la Audiencia tenía facultades para legislar, y uno de los actos en que más se patentizó esta labor, fue en la formación del Tribunal de La Acordada, llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el virrey, lo estableció. Principió su acción en 1710, y se integraba con un juez o capitán llamado juez de caminos, por comisarios y escribanos.

Su competencia fue muy amplia, fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos; cuando tenía noticia sobre asalto o desórdenes en alguna comarca llegaba al lugar y hacía sonar un clarín. Para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo y dictaba la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla.

Cuando era decretada la pena de muerte, ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito; acto

seguido, se dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometerlos.

La rapidez en la sustanciación de éstos, los juicios, y la ejecución inmediata de la sanción, fueron medidas que se adoptaron con la finalidad de provocar buena conducta o un sentimiento de recato, para hacer factible la seguridad jurídica en el campo y prevenir al mismo tiempo los delitos.

Este tribunal era ambulante; no tenía sede fija. Una vez juzgado y sentenciado un sujeto, sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para continuar ejerciendo sus funciones. Las facultades del tribunal de la Acordada fueron limitándose por órdenes reales. Años más tarde, cuando una persona era aprehendida por los agentes de La Acordada, se le remitía al tribunal para la instrucción procesal correspondiente.

Las resoluciones pronunciadas generalmente se enviaban al virrey para su aprobación, reforma o revocación.

Éstas fueron las únicas garantías de que gozaron los procesados durante el tiempo de La Acordada, pues el sistema de enjuiciamiento seguido condujo a infinidad de injusticias, a la negación del derecho de defensa y de recursos para impugnar sus resoluciones, y la rapidez con que actuaban, imposibilitaba evitar errores irreparables.

Finalmente, la constitución Española de 1812 abolió La Acordada, concluyendo así, el rigorismo exagerado de sus sistemas.

Indudablemente, la época colonial resulta por demás interesante y extensa, por lo que en este apartado sólo se presenta a groso modo para

concluir que en sus inicios fue escenario de maltratos e injusticias de diversa índole; y no es sino hasta la creación y evolución de los diversos tribunales, que podemos advertir la existencia de varios recursos que tenían por finalidad el proteger y permitir a los sentenciados recurrir las resoluciones emitidas en su contra, trascendiendo hasta nuestros días los recursos de denegada apelación y el de apelación, medio de impugnación que prevalece hasta nuestros días y que a opinión de la doctrina, es el más importante de los recursos.

### **C. México independiente.**

Entre las causas que motivaron la independencia de México, de gran influencia fue la ilustración europea (francesa y española) y la aplicación del pensamiento liberal de los enciclopedistas se hizo sentir en el logro de la independencia de los Estados Unidos y, posteriormente en el triunfo de la Revolución burguesa de Francia, en 1789. Estos sucesos reafirmaron las convicciones de los criollos e intelectuales de la Nueva España, quienes guardaban rencor por el monopolio del poder político ejercido por los peninsulares. Todo esto da lugar a la emancipación, 1808 y 1821 son las fechas extremas del proceso.

Por lo que hace al procedimiento penal, al proclamarse la Independencia Nacional, las leyes españolas continuaron vigentes. Con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que creó los "jueces letrados de partido", con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al "partido" correspondiente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

Cabe mencionar que dicho decreto contenía garantías referentes a la libertad personal; la prohibición del uso de tormentos y medios de

apremio; prohibía la confiscación de bienes, y la disposición expresa de que la pena impuesta sólo tenía efecto sobre el que la mereció.

"No es posible hablar de un derecho mexicano si no hay una entidad soberana que se denomine México. En nuestro caso, esa entidad nació el 28 de septiembre de 1821, así pues, ésta sería también la fecha del nacimiento del derecho mexicano. Pero el derecho habría de aplicarse en el mismo territorio del que había sido la Nueva España, y obligar a cumplirlo a las personas que habitaron el otrora virreinato".<sup>13</sup>

Respecto a la legislación existente en la primera etapa independiente, marca desde luego los caracteres que la Legislación Mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto, como en lo general fue la Legislación Monárquica Española, siendo por lo común leyes políticas de todas clases (amnistías e indultos, honores, destierros, proscripciones, etcétera), especialmente personales y de circunstancias, o bien destinadas a satisfacer necesidades administrativas que no admitían demora, como las de la administración hacendaria (impuestos, préstamos voluntarios forzosos, organización fiscal, etcétera) las de organización del ejército y administración militar, y las que exigían la independencia y la nueva constitución del país, como fueron la división territorial, la administración de justicia federal y demás materias análogas predominando y anteponiéndose a todo las necesidades y las consideraciones políticas, al grado de que en sus primeros períodos la historia del Derecho Mexicano se confunde con la historia política nacional"<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> González, María del Refugio. *PANOMARA DEL DERECHO MEXICANO. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.* Serie Jurídica. Mc Grawhill. México. 1998. P. 39.

<sup>14</sup> Cfr. Reynoso Dávila, Roberto. Op. cit. P. 108.

Cuando la situación político-social de la República Mexicana, auspició un ámbito propicio para legislar, se aprobó y promulgó la Constitución de 1824. Y en relación con el procedimiento penal quedó anotado que deposita el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes se les señalan sus atribuciones legales.

Establecido el régimen político federal por la Constitución de 1824, fueron surgiendo lentamente tantos códigos penales como Estados integraban la federación. El primer texto penal del México independiente fue el Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México en 1831, pero no alcanzó la condición de ley. El primero en alcanzarla fue el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, con 759 artículos y compuesto de tres partes: la primera sobre las penas y los delitos en general, la segunda sobre los delitos contra la sociedad y la tercera relativa a los delitos contra los particulares. Mientras terminaba de integrarse el derecho penal nacional, subsistieron muchos de los mandamientos vigentes en la época colonial.

Encontramos que la Constitución de 1857, establece para los juicios criminales, las garantías siguientes: "Que se les haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del Juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Encontramos la figura del defensor de oficio. A la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva, la facultad de imponer las penas. Impone que para los juicios criminales: no habrá más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Continuando con las leyes procesales existentes en el México independiente, la Ley de Jurados Criminales de 1869, expedida el 15 de junio del mismo año, introdujo innovaciones de importancia para la administración de justicia de la época. Se hizo referencia al Ministerio Público, independientemente de que sus funciones, se ciñeron a los lineamientos que observaban los fiscales de la Época Colonial. Se regularon las funciones judiciales en materia competencial y quedaron establecidas algunas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

Se expidió el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, y para toda la Nación en delitos federales, y comenzó a regir el día primero de abril de 1872. Este Ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929.

En materia procesal-penal el porfiriato produjo los códigos distritales del 15 de septiembre de 1880 (reformado el 24 de junio de 1891) y del 6 de julio de 1894, y el Código federal respectivo del 16 de diciembre de 1908.

La expedición del primer Código de Procedimientos Penales en 1880, permite hacer aplicable el Código Penal de 1871. De sus disposiciones, se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas.

En otros órdenes, aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo, independientemente de algunos derechos para el procesado; defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etcétera.

En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente, de reparar el daño.

Como se mencionó con antelación el 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos penales sustituyó a tal ordenamiento legal.

La nueva ley trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En este código predominó el sistema mixto. En cuanto a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil. De su texto, se advierten algunos aspectos novedosos, la Policía Judicial, el Ministerio Público, cuyas funciones eran, únicamente, "la persecución de delitos" y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes. También de su texto se advierte un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatez. El sistema probatorio dominante, es el mixto. Finalmente, para impugnar las resoluciones judiciales, se conceden mayores derechos al acusado, como al defensor, para que de esa manera invoquen y hagan valer los recursos establecidos en las leyes. <sup>15</sup>

En cuanto a materia Federal, el 18 de diciembre de 1908, surge el Código de Procedimientos penales, ordenamiento que tomó como modelo al del Distrito Federal; en sus disposiciones, se regula la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, contiene además, entre otras innovaciones, facultades conferidas al juez para la comprobación del delito, para los efectos correspondientes al arbitrio judicial, etcétera.

Como hemos visto en el estudio del presente apartado, debido a las diversas luchas suscitadas entre los grupos antagónicos, durante la época independiente de nuestro país, tienen como resultado que se continúen aplicando los ordenamientos existentes en la colonia, mismos que

---

<sup>15</sup> Cfr. Colin Sánchez, Guillermo. Op cit. Pp. 59, 60.

paulatinamente fueron complementados con la expedición de diversas leyes.

De gran relevancia resulta la promulgación de la Constitución de 1824, que establece un régimen político federal, lo que permite encomendar a los estados la labor de codificación, y con ello, el surgimiento de la legislación penal.

En cuanto a la legislación procesal penal, encontramos el Código de Procedimientos penales de 1880, mismo que fue substituido por el Código de 6 de junio de 1894, en el que entre otras innovaciones, se advierte que tanto al acusado como su defensor se le concedían mayores derechos para hacer valer los recursos establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales.

#### **D. Etapa Posrevolucionaria.**

A pesar de los lemas de "sufragio efectivo" y "no reelección", que figuran en el plan de Tuxtepec (1876), el general Porfirio Díaz fue reelecto en el Poder ejecutivo de 1876 a 1910, con un intervalo entre 1880 y 1884, en el cual entre tanto, se retiró a la gubernatura de Oaxaca y luego a la Suprema Corte.

Durante la etapa del porfiriato, se expidieron y modificaron diversas leyes; pero en este trabajo sólo haremos alusión a las que están intrínsecamente relacionadas con nuestro tema.

Como se ha mencionado con antelación, en materia procesal penal el porfiriato produjo los códigos Distritales del 15 de septiembre de 1880 y del 6 de julio de 1894, así como el Código Federal respectivo del 16 de

diciembre de 1908. También la ley de Organización del Ministerio Público Federal del mismo año.

Tras la reelección de don Porfirio Díaz, Francisco I. Madero había huido del país; la bandera del movimiento antiporfirista fue el Plan de San Luis Potosí (concebido por Madero en la cárcel de San Luis Potosí, y publicado luego en Texas). En 1911, bajo noticias de victorias militares del maderismo, obtenidas por Orozco y "Pancho Villa" en Ciudad Juárez, don Porfirio abdicó, saliendo luego a París, donde murió cuatro años después.

Una vez desencadenado el movimiento de la Revolución Mexicana, encontramos diversas disposiciones legales, a menudo de carácter local, y por lo que hace a materia penal, el 4 de diciembre de 1913, se reintroduce la ley del 25 de enero de 1862, que sanciona severamente los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación.

Por lo que hace al desarrollo jurídico posrevolucionario, Margadant, hace un estudio rama por rama, por el derecho mexicano de los últimos sesenta y cinco años, señalando las principales innovaciones en cada una de ellas. A continuación, se hace breve mención de las legislaciones penal y procesal penal. Cabe hacer referencia que en cuanto a la base del derecho constitucional sigue siendo hasta la fecha la Constitución de 1917.

Entre los años de 1920 y 1982, por lo que a derecho penal se refiere, en esta fase también fue promulgado, bajo Portes Gil, el nuevo Código Penal (D.F.) de 1929, (también conocido como el Código Almaraz), expedido el 30 de septiembre, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año; fue de efímera vigencia, pues sólo rigió hasta el 16 de septiembre de 1931.

El 17 de Septiembre de 1931 este código fue sustituido por el código actual. Fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En materia procesal penal, en sustitución del Código de organización de competencia y de procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, del 2 de mayo de 1919, encontramos los Códigos de Procedimientos penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal; y federal de 1934.

La etapa posrevolucionaria presenta una considerable cantidad de reformas legislativas, que pretenden actualizar los ordenamientos a la par de la evolución de nuestra sociedad.

A continuación, y a efecto de avocarnos a los medios de impugnación, motivo de estudio del presente trabajo, hacemos referencia de algunas fechas en que se han hecho reformas en los recursos previstos en el Código Procesal penal del Distrito Federal; en atención a que las demás legislaciones de los Estados toman como referencia este ordenamiento. Tal ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 1931, presenta en su articulado diversas reformas, modificaciones y derogaciones, haciéndose las publicaciones respectivas a través de los Diarios Oficiales de la Federación y, de las que citamos las siguientes:

29 Agosto 1931. Se crea la Ley del Código de Procedimientos Penales.

24 Marzo de 1944. Se adicionan y reforman los artículos 412 revocación y 418, fracción I. Apelación.

3 enero de 1989. Se reforma el artículo 425 apelación, el 422 con un segundo párrafo apelación y el 442 Bis denegada apelación. Se reforma la denominación del Capítulo VI de Título Primero y se adiciona un Capítulo IV Bis, integrado por el artículo 442 Bis. Queja.

8 enero 1991. Se reforma el artículo 431 con una fracción III Bis. Apelación.

9 enero 1991. Se reforma el artículo 431 con una fracción III Bis. Apelación.

10 enero 1994. Se reforman los artículos 413 revocación, 414 apelación, 418 fracciones I y II, apelación; 420 apelación, 421 apelación. Se adiciona al 431 una fracción V. Apelación.

17 Septiembre 1999. Se reforma el artículo 418. Apelación.

Asimismo, por lo que a materia federal se refiere, el Código Procedimientos Penales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1934.

Los artículos correspondientes a los recursos contemplados en este ordenamiento, fueron modificados, derogados y reformados, mediante la publicación de los Diarios Oficiales, de las siguientes fechas:

27 de diciembre 1983. Se reforma el artículo 385. Apelación.

24 de diciembre de 1984. Se reforman los artículos 362 revocación, 363 apelación, 365 apelación, 367 apelación. Y se adiciona el 398 bis. Queja.

10 de enero 1986. Se reforman los artículos 364 apelación y 367 apelación.

19 de noviembre 1986. Se reforman los artículos 363 apelación, 365 apelación, 398 bis. Queja.

12 de enero 1988. Se reforman y adicionan los artículos 364 apelación, 379 apelación, 388 apelación y 398 bis. Queja.

10 de enero 1994. Se adiciona una fracción III bis al artículo 367, una fracción VII bis al artículo 388.

8 de febrero 1999. Se reforma la fracción VII del artículo 367.

En cuanto a las reformas realizadas a los ordenamientos legales en cita, así como demás leyes que dada su extensión, no han podido ser mencionadas en el presente apartado, Guillermo F. Margadant, opina: "En esta materia los legisladores han continuado con la política de preferir los pequeños cambios graduales, más bien que la elaboración de nuevos códigos. Estos cambios han venido generalmente en paquetes, con repercusión simultánea en lo sustantivo y en lo adjetivo (procesal), como vemos, por ejemplo, en el D. O. del 3 de enero de 1989."<sup>16</sup>

Por lo que hace al Código Procesal penal del Estado de México, este fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de enero de 1961, por el Dr. Gustavo Baz, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de México, mismo que a través del tiempo ha presentado diversas reformas, y por lo que a recursos se refiere, dicho ordenamiento legal consideraba a la Revocación, Apelación, Denegada Apelación, Revisión extraordinaria y Revisión Forzosa; el 17 de marzo del año dos mil, se promulga el nuevo código de procedimientos penales para dicha entidad, fue publicado el veinte de marzo, y entró en vigencia el veinticinco de marzo del mismo año; en consecuencia, se abrogó el anterior ordenamiento. En este nuevo ordenamiento encontramos los mismos recursos que en el código anterior.

De lo anteriormente expuesto, podemos advertir cuan basta y extensa es la historia de México, misma que hace un tanto difícil el estudio de su derecho, no obstante, advertimos la existencia de los medios de impugnación, en su principal clase que lo son los recursos, y no obstante las modificaciones de las que han sido objeto, básicamente encontramos

<sup>16</sup> Margadant S, Guillermo F. Op.cit. P. 281.

que desde sus principios, hasta nuestros días, su existencia ha permitido recurrir aquellas resoluciones expresa y específicamente indicadas en la ley, cuando causaren agravio, o menoscabo en sus derechos.

Finalmente, no podemos concluir el presente capítulo sin hacer mención del Juicio de Amparo, como medio de impugnación, dicha institución, se contempla definitivamente, en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y nuestra actual Constitución de 1917, regula el juicio de amparo en sus bases esenciales en sus artículos 103 y 107, los cuales son reglamentados por la ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO.**

- A. Etimología y concepto de recurso.
- B. Objeto del recurso.
- C. Principios y restricciones del recurso.
- D. Clasificación de los recursos.

## **ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO.**

Antes de iniciar el estudio del presente apartado, es necesario que hagamos una breve alusión a los medios de impugnación.

La palabra impugnación tiene su raíz etimológica en el latín *impugnatio*, que viene del verbo *impugnare*, que significa: combatir, refutar, contradecir.

Respecto al sentido amplio de la palabra impugnación, Luis Dorantes Tamayo, indica: "En este sentido no sólo se refiere a los recursos propiamente dichos, sino a cualquier medio de atacar o combatir una resolución judicial o un acto jurídico".<sup>17</sup>

Luego entonces, los medios de impugnación "son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión"<sup>18</sup>

Estos instrumentos jurídicos, se clasifican en tres sectores o especies: remedios procesales (o incidentes como los clasifica José Ovalle Favela), recursos y procesos impugnativos.

Entendemos como remedios procesales los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos

---

<sup>17</sup> Dorantes Tamayo, Luis. "ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO" 4ª edición. Porrúa, México. 1993. P. 347.

<sup>18</sup> Ovalle Favela, José. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" 4ª. Edición. Oxford. University Press. Colección Textos Jurídicos. México. 1996 P. 328.

resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales, podemos señalar la aclaración de sentencia y la revocación.

El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. La clasificación elaborada por la doctrina divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales; clasificación que será objeto de estudio en otro apartado.

Finalmente, los procesos impugnativos son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa.

"A diferencia de los incidentes impugnativos y los recursos, los procesos impugnativos son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia. Ejemplos de procesos impugnativos son la llamada apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil; así como el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario, en materia penal."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem. P. 333

De lo anterior, entendemos que los medios de impugnación son instrumentos jurídicos que garantizan la protección de los derechos de aquel que se ve afectado con una resolución que le resulta injusta, o de la que presume contiene vicios que desviaron la correcta forma de resolver; quedando bien claro que estos medios son el género, y los recursos, la especie.

### **A. Etimología y concepto de Recurso.**

Como ha quedado establecido con antelación, entre los medios de impugnación, el recurso representa a la más importante de sus especies; ahora nos avocamos al estudio del mismo.

"El término recurso proviene de *recursus*, que literalmente significa regreso, retroceder, dar paso atrás".<sup>20</sup>

En el diccionario jurídico encontramos la definición que Fix-Zamudio, concede al Recurso, y sobre tal respecto indica que es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y, de manera excepcional, ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Carlos M. Oronoz Santana agrega a tal definición la inconformidad que debe manifestar la parte agraviada. "En términos generales se entiende por recurso, la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla, por lo que tal revisión debe sujetarse a los requisitos y

---

<sup>20</sup> Silva Silva, Jorge Alberto "DERECHO PROCESAL PENAL". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla México. 1990. P. 436.

trámite del Código de Procedimientos que especifique".<sup>21</sup>

Manuel Rivera Silva, respecto a la definición del recurso, indica: "El recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho".<sup>22</sup>

En concepto de Guillermo Colín Sánchez: "Los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial".<sup>23</sup>

Pues bien, los recursos surgen y existen como medio de defensa para quien se ve lesionado o agraviado en sus intereses, respecto a lo resuelto en una determinación de carácter judicial, lo cual es posible a través de una revisión realizada por el mismo órgano jurisdiccional que dicta el acto impugnado o por uno de mayor jerarquía, este nuevo estudio tiene por finalidad que tal acto sea confirmado, modificado o revocado.

## **B. Objeto del recurso.**

Una vez que hemos establecido el concepto de recurso, y para iniciar el estudio de su objeto, es necesario hacer una breve referencia de las resoluciones judiciales.

Y para tal efecto es menester, hacer alusión al concepto de actuación

---

<sup>21</sup> Oronoz Santana, Carlos M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". Limusa. Grupo Noriega Editores México. 1999. P. 188.

<sup>22</sup> Rivera Silva, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL" 26ª Edición. Porrúa. México, 1997. P. 315.

<sup>23</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op cit P. 607.

judicial, misma que en sentido amplio se refiere a toda actividad del órgano jurisdiccional, todo acto realizado en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo: Una sentencia, oír a las partes, recepción de pruebas. En sentido restringido, se refiere a la constancia escrita de los actos que se practiquen dentro del proceso, el expediente o causa que se forma con las actuaciones que se realizan dentro del proceso.

Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o deben cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

Así podemos dilucidar que, "toda resolución judicial es una actuación judicial, pero no toda actuación judicial es una resolución; la actuación judicial es el género, la resolución judicial es la especie."<sup>24</sup>

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos, en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

Por lo que a materia penal se refiere, el Código Federal de Procedimientos penales, en su artículo 94, adopta una separación de sólo dos categorías. Separa las referidas resoluciones judiciales en sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y autos, en cualquier otro caso. El Código Procesal penal para el Estado de México, coincide con esta clasificación tal y como se aprecia en su artículo 79.

---

<sup>24</sup> Kelley Hernández, Santiago A. "TEORIA DEL DERECHO PROCESAL". 2ª Edición. Porrúa. México. 1999. P. 133.

A diferencia de estos ordenamientos legales, la ley adjetiva penal del Distrito Federal, en su artículo 71, adopta una clasificación tripartita, señalando como resoluciones judiciales: a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y c) autos, en cualquier otro caso.

Una vez que hemos hecho alusión a las resoluciones judiciales, continuamos con el estudio del objeto del recurso, y sobre este aspecto Julio Acero indica:

"Ya queda insinuado cuál es el objeto y la característica de los recursos: revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay." "Por lo mismo que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humanas que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo".<sup>25</sup>

Asimismo, Guillermo Colín Sánchez, es más preciso al distinguir sobre el objeto y fin del recurso, señalando que el objeto de impugnación, es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando, así se reconozca en la ley. Son objeto de impugnación: los autos y las sentencias. El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Acero, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL". ENSAYO DOCTRINAL Y COMENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO DEL D.F Y DEL ESTADO DE JALISCO. 7ª edición. Editorial Cajica México. 1976. p. 401.

<sup>26</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pp. 609, 610.

Así pues, encontramos que el objeto de los recursos es un segundo estudio de una resolución judicial, que presupone causa agravio a los interesados, y asimismo, coincidimos con lo aseverado por Colín Sánchez, en el sentido de que la finalidad de los recursos, es que con una nueva resolución, se subsanen los errores cometidos en la primera, y con ello se repare el daño producido.

### **C. Principios y restricciones del recurso.**

En el presente apartado iniciaremos el estudio de los principios y restricciones del recurso; y aunque no encontramos un concepto preciso, Alberto González Blanco al respecto indica: "Para la interposición de los recursos debe observarse las prescripciones que establecen las leyes, porque si el derecho concedido al que se considera perjudicado fuera discrecional, se correría el riesgo de sembrar la anarquía en perjuicio de la secuela del procedimiento penal".<sup>27</sup>

De lo anterior, podemos entender por principios y restricciones del recurso, precisamente aquellas disposiciones que establece la ley, y que son necesarias para el debido control de la interposición de un recurso, ello, a efecto de evitar un desorden en el procedimiento.

Respecto a los principios y restricciones del recurso, Alfredo J. Di Iorio, se refiere a ellos como "requisitos" manifestando: "que no obstante que cada recurso tenga sus requisitos específicos, es posible encontrar en ellos requisitos comunes, e indica que los recursos deben cumplir con requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Siendo los requisitos de admisibilidad aquellos cuya concurrencia posibilita que el recurso sea concedido y el tribunal entre a considerar los agravios vertidos sobre el

---

<sup>27</sup> González Blanco, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Porrúa. México. 1975. P. 232.

fondo de la cuestión. A su vez el recurso es fundado cuando en razón de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada".<sup>28</sup>

Para el autor Manuel Rivera Silva, los principios y restricciones del recurso, se clasifican en :

- I. Restricción del número de los recursos.
- II. Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida.
- III. Restricción del recurso concedido.
- IV. Restricción de tiempo.
- V. Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.
- VI. Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer recursos.

A continuación, procedemos a estudiar estos principios y restricciones. Por lo que hace a la Restricción del número de los recursos, el autor en cita, indica: "En tanto que a la sociedad le interesa la pronta administración de justicia, no es posible que contra una resolución se permitan un sinnúmero de revisiones que, indudablemente retardarían la aplicación de la ley. Atento a esto, los recursos se encuentran limitados: sólo se permite un número determinado de revisiones".<sup>29</sup>

"Esto se deriva del mandato Constitucional que dispone que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias".<sup>30</sup>

Respecto a la Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida. Manuel Rivera Silva refiere: "El legislador fija, de manera precisa, cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión".<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Cf. Di Iorio, Alfredo J. "TEMAS DE DERECHO PROCESAL". Depalma. Buenos Aires. 1985. P. 68.

<sup>29</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. P. 315.

<sup>30</sup> González Blanco, Alberto. Op. cit. P. 232.

<sup>31</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. P. 315.

Asimismo, cabe hacer mención que respecto a este punto existen tres corrientes:

1. Los que afirman que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas, argumentando que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite revisar, de una manera global el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique la resolución definitiva. Estos pensadores, además indican que tal postura evita retardos en los procesos; permite una revisión total del proceso, y repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando las ociosas correcciones que no influyen en la estructura de ésta.

2. Contrario a la corriente estudiada con antelación, otros procesalistas abogan por que se concedan recursos no sólo contra las sentencias definitivas, sino contra todas las resoluciones, arguyendo que un proceso nunca puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal.

3. Enfrente de las dos tendencias antagónicas, se encuentra la posición ecléctica, que manifiesta que no se deben conceder recursos contra todas las resoluciones, ni tampoco únicamente contra la sentencia. Se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso que, por su carácter total sirven de base a los períodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal.<sup>32</sup>

En cuando a la Restricción del recurso concedido, debe advertirse que, "siendo diversas las revisiones establecidas en la ley, las cuales constituyen los diversos recursos, no todas son concedidas contra una misma resolución, pues ello entorpecería la administración de justicia, como se comprenderá al estudiar los recursos en particular. La ley,

---

<sup>32</sup> Cfr. *Ibidem*. P. 316.

atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determina cuál es el medio de revisión que se concede en cada caso; generalmente, para cada resolución se da un recurso; sólo por excepción se conceden varios".<sup>33</sup>

"Debe decirse que como la Ley fundamental no impone la exigencia de que todas las determinaciones tengan que ser revisadas, se explica que en algunos casos se niegue todo recurso"<sup>34</sup>

Por lo que se refiere a la Restricción de tiempo. "Los recursos deben ser interpuestos dentro de un período establecido en la ley. La no fijación de un lapso para la interposición de los recursos, implicaría una situación inestable en lo determinado por el órgano jurisdiccional, ya que nunca se podría establecer la verdad legal, por ignorarse si contra una resolución se interpondría en tiempo lejano algún recurso".<sup>35</sup>

El autor Víctor de Santo se refiere a este requisito como deducción oportuna, manifestando: " Los recursos deben ser interpuestos dentro de un plazo perentorio, que se computa a partir de la notificación de la resolución respectiva y que reviste, además, carácter individual"<sup>36</sup>

Asimismo, Santiago A. Kelley Hernández, indica que los recursos se tienen que hacer valer en tiempo. "Por lo general se establece un término para hacer valer los recursos y transcurrido éste, ya no se puede interponer porque vencido el término la actuación queda firme por el principio de preclusión procesal."<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> Ibidem. Pp 316, 317.

<sup>34</sup> González Blanco, Alberto. Op cit. P. 233.

<sup>35</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. P. 317.

<sup>36</sup> De Santo, Víctor. "TRATADO DE LOS RECURSOS" TOMO I. RECURSOS ORDINARIOS. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1987. P. 102.

<sup>37</sup> Kelley Hernández, Santiago A. Op cit. P. 143.

En el mismo sentido se expresa Carlos J. Rubianes, al indicar: "El término es perentorio; la parte no puede interponerlo fuera de él. La omisión de recurrir da firmeza a la resolución judicial de que se trata respecto de quien no lo interpuso"<sup>38</sup>

Lo anterior, queda por demás claro, la interposición de un recurso está sujeta a un término que concede la ley, y transcurrido éste, se perderá el derecho para hacerlo, lo que tendrá por consecuencia que la resolución impugnada quede firme.

En cuanto a la Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso, Manuel Rivera Silva indica: "Basándose los recursos en la posibilidad del error en la interpretación de la ley, el error, por su propia esencia, no puede ser una regla, sino caso de excepción. Tomando en cuenta este pensamiento, para que se presente la revisión que implica un recurso, es menester que alguien lo solicite; de otra manera, se consagra el error como regla".<sup>39</sup>

Sobre este punto, Víctor De Santo indica que "Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el *interés* de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un *gravamen*, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto".<sup>40</sup>

Los recursos tienen como característica que son a instancia del interesado, y generalmente su tramitación depende de que un afectado lo interponga, pero hay casos en los que el trámite se da en forma oficiosa, sin embargo,

<sup>38</sup> Rubianes, Carlos J. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL" TOMO III. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1985. P. 282

<sup>39</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. P. 317

<sup>40</sup> De Santo, Víctor. Op. cit. P. 102.

no es suficiente que se viole la ley, es necesario que esta violación agravie a alguien y ese agraviado precisamente será el único legitimado para interponer recurso, ya que alguien que no resulte afectado por la actuación judicial, no puede interponer el recurso.<sup>41</sup>

Así encontramos un factor interesante, la existencia del agravio, y por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico.

De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada 'expresión de agravios' considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

En cuanto a la Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer recursos, Manuel Rivera Silva refiere: "Siendo las partes las únicas interesadas en la recta aplicación de la ley, resulta obvio que sólo ellas puedan interponer recursos (Ministerio Público, defensor e inculpado). Hay que recordar que en nuestra legislación, el ofendido no es parte en el proceso y que, por excepción, la ley le concede derecho para interponer ciertos recursos en lo tocante a las resoluciones que afectan la reparación del daño. Esta excepción es hija del hecho que

---

<sup>41</sup>Cfr. Kelley Hernández, Santiago A. Op. cit. Pp. 142 y 143.

haber inmiscuido la reparación del daño en los ámbitos del Derecho Penal".<sup>42</sup>

"El derecho de impugnar un fallo está supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos, unos subjetivos, es decir que el que lo deduzca revista -en principio- la calidad de parte, haber recibido un perjuicio e interponerlo ante el órgano habilitado para resolverlo, y otros objetivos, en el sentido de que el vehículo debe ser idóneo para el fin propuesto, y jurídicamente posible."<sup>43</sup>

En el mismo sentido se manifiesta Eduardo Pallares, al referir: "Los recursos únicamente pueden ser interpuestos por las personas jurídicas que reciban un agravio con la resolución judicial o el procedimiento contra los cuales se interpone el recurso. Por regla general, tan sólo pueden interponerlo las partes que figuran en el proceso, o sea el Ministerio Público, el reo y la víctima del delito, pero esta última únicamente en cuanto a la resolución judicial afecte sus derechos patrimoniales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."<sup>44</sup>

Como puede advertirse, entre los doctrinarios impera el criterio de que, sólo las partes en el proceso tienen facultad para interponer recursos, y necesariamente deberá existir un agravio que lesione sus intereses; no obstante, y como se advierte de la Legislación Procesal penal del Estado de México, que regula a la Denegada Apelación como un recurso, dispone que éste procede contra resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo, lo que implica que no haya limitación alguna a que quien lo haga valer, no sea parte en el asunto.

---

<sup>42</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. P. 317.

<sup>43</sup> De Santo, Victor. Op. Cit. P. 100.

<sup>44</sup> Pallares, Eduardo. "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES." 12ª Edición. Porrúa. México. 1991. P. 70.

Por otra parte, encontramos que los recursos se encuentran sujetos a diversos principios y restricciones, que conllevan no sólo a la mejor aplicación de la ley, sino, al control de los recursos para evitar abusos, o demoras innecesarias; esto es a través del señalamiento que se hace del tiempo para interponerlos, de quienes tienen derecho a recurrir resoluciones, que tipo de resoluciones son impugnables, así como el recurso idóneo para hacerlo.

#### **D. Clasificación de los Recursos.**

Antes de iniciar el estudio del siguiente apartado, es necesario mencionar que respecto a la clasificación de los recursos, la doctrina presenta algunas discrepancias, sobre todo entre materias, por lo que nosotros nos avocamos a la clasificación de estos medios de impugnación sólo en cuanto hace a materia penal, y para tal efecto nos apegamos a la clasificación que de los recursos realiza el autor Manuel Rivera Silva, quien lo hace atendiendo a tres conceptos.

1. A la situación de la calidad de la resolución recurrida.
2. A la clase de autoridades que intervienen en la resolución.
3. A los efectos que produce el recurso.

Por lo que hace a la situación de la calidad de la resolución recurrida, "los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios se interponen contra resolución que aún no es cosa juzgada. Los extraordinarios se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada".<sup>45</sup>

El autor Fernando Arilla Bas, coincide con esta clasificación, y además agrega: "Los recursos ordinarios abren una nueva instancia del juicio y los

---

<sup>45</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. P. 319.

extraordinarios un nuevo juicio. Razón: la interposición de los primeros, veda la terminación de la controversia, en tanto que los segundos, que, como hemos dicho, se interponen después de que ha operado la cosa juzgada, no son obviamente, susceptibles de impedir la conclusión de una controversia, que terminó con la sentencia ejecutoriada." <sup>46</sup>

Con lo anterior queda bien claro que los recursos ordinarios se interponen contra resoluciones que no han causado ejecutoria, además respecto a lo que refiere Fernando Arilla Bas, en el sentido de que en la clase de recurso de que se trata, se abre una nueva instancia, podemos agregar que lo anterior se aplica al recurso de apelación, así como al de denegada apelación, cuando deriva de la existencia e inconformidad de una sentencia definitiva, porque precisamente, como veremos más adelante, en estos recursos sí existen dos autoridades de diverso grado, para resolverlos.

Continuando con la clasificación en estudio, Alberto González Blanco, indica que atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida, a los recursos se les clasifica en: Ordinarios y Extraordinarios. "Los Primeros son aquellos en los cuáles se puede determinar cualquier vicio de que adolezca una resolución; y los segundos en los que sólo pueden denunciarse los vicios que se determinen en la ley." <sup>47</sup>

Además de los juicios ordinarios y extraordinarios, el autor Jorge Alberto Silva Silva, refiere que existen recursos excepcionales; colocando dentro de los ordinarios a los recursos de apelación, al de queja y al de reposición del procedimiento. En los extraordinarios, alude al amparo-casación; y en excepcionales incluye al recurso de nulidad o revisión de sentencia, que tanto en esfera local como federal se regula con la denominación de

<sup>46</sup> Arilla Bas, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO". 18ª Edición. Porrúa. México. 1988. P. 192.

<sup>47</sup> González Blanco, Alberto. Op cit. P. 234.

reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Agregando que el recurso excepcional, a diferencia del ordinario, procede contra resoluciones que han alcanzado el estatus de cosa juzgada".<sup>48</sup>

Atento a lo asentado con antelación, en la legislación procesal penal del Estado de México, encontramos como recursos ordinarios a la Revocación, Apelación, Denegada Apelación y Revisión Forzosa; y como extraordinario a la Revisión extraordinaria, que precisamente se interpone en contra de sentencia ejecutoriada.

Continuamos con el segundo de los conceptos de la clasificación de Manuel Rivera Silva, que se refiere a la clase de autoridades que intervienen en la resolución, del que manifiesta. "Tomando en cuenta las autoridades que conocen de los recursos, éstos se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos. Devolutivos son los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. En esta clase de recursos hay un **Judex a quo** o sea el Juez que conoció en primer lugar, y un **Judex ad quem**: la autoridad que revisa la resolución recurrida".<sup>49</sup>

"Los recursos no devolutivos, son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa, es la misma que dictó la resolución revisada".<sup>50</sup>

En cuanto a los recursos devolutivos, de acuerdo a la doctrina, la existencia de dos autoridades, es decir de dos instancias, el que realiza el acto impugnado y el que reexamina tal acto, es característica propia del recurso, misma que lo diferencia de los remedios procesales, en atención a que en estos no existe una doble instancia para la revisión del acto.

<sup>48</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. P. 437.

<sup>49</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. 319.

<sup>50</sup> Idem.

Por lo que toca a las autoridades competentes para decidirlos, se distinguen principalmente los recursos encomendados al mismo juez cuya resolución se impugna, que no ameritan por tanto distinto grado de jurisdicción y los encomendados a tribunal diverso, que constituyen tramitaciones de diversa instancia. Sin embargo en los casos sencillos, de trámites sin trascendencia, se puede confiar en la ecuanimidad y buena fe del juzgador, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento y hasta por reclamaciones de decretos intrascendentes.<sup>51</sup>

En cuanto a los efectos que produce el recurso. "Se clasifican en suspensivos, y devolutivos. Suspensivos, cuando suspenden el curso del procedimiento y devolutivos, cuando no suspenden el curso de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada. Un mismo recurso puede ser investido, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados".<sup>52</sup>

Hemos estudiado un punto importante respecto a los recursos: su clasificación, porque de ella, se puede dilucidar de manera más acertada, qué tipo de recurso debe interponerse en contra de la resolución que a nuestra consideración nos causa agravio. Situación que en la práctica muchas veces no sabemos aplicar, pues es casi habitual encontrarnos con la interposición de recursos, en contra de resoluciones, qué ni siquiera prevén el medio de impugnación que se intenta hacer valer, o peor aún, resulta que la resolución ni siquiera es recurrible.

---

<sup>51</sup> Cfr. Acero, Julio. Op. cit. Pp. 406 y 407.

<sup>52</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. Pp. 319, 320.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

- A. Revocación.
- B. Apelación.
- C. Denegada apelación.
- D. Revisión extraordinaria.
- E. Revisión forzosa.

## **RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A continuación estudiaremos a los recursos contemplados en el Código de Procedimientos penales para el Estado de México, contenidos en su Título Octavo, denominado Recursos.

### **A. Revocación**

En el Capítulo I, artículo 276, del Código Procesal penal para el Estado de México, encontramos al recurso de REVOCACIÓN.

Etimológicamente revocación se deriva del latín revocatio-onis acción y efecto de revocar, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

"La Revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es "no devolutivo", se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución, contra la cual se interpuso el recurso"<sup>53</sup>

Dispone nuestra ley que son revocables los autos dictados por el órgano jurisdiccional que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; así como los dictados en segunda instancia antes de la sentencia. Tal recurso deberá hacerse valer en el acto de la notificación o dentro de las 24 horas siguientes.

---

<sup>53</sup> Ibidem. P. 323.

Respecto al recurso que nos ocupa, el autor Alberto González Blanco indica:

"El término correcto a nuestro juicio en atención a lo expuesto es el de "reconsideración", puesto que en realidad, eso acontece cuando se obtiene el resultado propuesto." <sup>54</sup>

Como acertadamente indica el autor Guillermo Colín Sánchez, "la revocación tiene por objeto, el auto contra el cual se interpone, para que previo estudio, que realice el Juez o Magistrado ponente, lo deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o lo substituya por otro. También puede ocurrir que, el o los integrantes del Tribunal, confirmen la resolución impugnada, con lo que concluye el incidente respectivo". <sup>55</sup>

Respecto a la forma de substanciar el recurso en estudio la ley adjetiva penal indica:

El órgano jurisdiccional lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las 48 horas siguientes, y en ella dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

Julio Acero de manera acertada refiere:

"No hay término para pruebas por lo que si se trata de aducir algún hecho este deberá constar regularmente en el mismo expediente de autos o comprobarse en forma documental al interponerse el recurso o al alegar..." <sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> González Blanco, Alberto Op cit. P. 235

<sup>55</sup> Cfr. Colin Sánchez Guillermo. Op cit P. 647.

<sup>56</sup> Acero, Julio. Op. cit P. 412.

Respecto a Naturaleza Jurídica del recurso de revocación, algunos autores le confieren el carácter de medio de impugnación ordinario, no así, de recurso, en atención a que la jurisdicción no se devuelve; es decir, no es un Tribunal de superior jerarquía el que va a substanciarlo y resolverlo, sino el Juez o Magistrado, autores de la resolución impugnada por causar agravios.

Asimismo, se indica que: "como medio impugnatorio, la revocación, es un derecho para el procesado, acusado o sentenciado, para el defensor, el Agente del Ministerio Público y el ofendido. Y por lo que hace al Juez o al Magistrado, como sujetos de la relación jurídica procesal, es un deber atender y substanciar la inconformidad manifestada, para que de ser procedente, substituyan lo resuelto o lo dejen sin efecto, ya sea en todo o en parte. Desde el punto de vista procedimental, la revocación tiene carácter incidental, porque resuelve cuestiones internas o de natural desenvolvimiento del proceso o de la substanciación de un recurso ante el iudex ad quem".<sup>57</sup>

Como hemos visto, a través del desarrollo del presente apartado, la doctrina no concede a la revocación el carácter de recurso, debido a que para resolver sobre éste, no es necesaria la existencia de dos autoridades, es decir, dos instancias; en atención a que se interpone y se resuelve ante la misma autoridad que dictó el auto que se recurre, ya sea el órgano jurisdiccional o el Tribunal de alzada, no obstante para nuestra legislación, así como para la legislación Federal, y del Distrito Federal, se encuentra previsto como un recurso. Pues bien, como hemos asentado, aunque no reviste el efecto devolutivo, lo cierto es, que cumple con los requisitos y restricciones de los recursos.

---

<sup>57</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Op.cit. P. 647.

## **B. Apelación.**

En el Título Octavo, Capítulo dos, del ordenamiento legal en consulta, encontramos en el artículo 278, al recurso de apelación, el cual como diversos autores lo han estimado, es el más importante de los recursos, a continuación y dada su extensión, en el presente apartado hacemos un breve estudio.

Etimológicamente, Apelación deriva de la palabra "apellatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

"La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un Tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada".<sup>58</sup>

Nuestra legislación indica, que en el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Asimismo, la segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso o en el término señalado en el artículo 289 de este Código.

El artículo 280 de la ley adjetiva penal, indica que tienen derecho a apelar:

### **I. El Ministerio público.**

---

<sup>58</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. P. 329.

II. El acusado y su defensor.

III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este Código (sólo respecto a la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Son apelables con EFECTO SUSPENSIVO: Las sentencias definitivas en que imponga alguna sanción.

Son apelables SIN EFECTO SUSPENSIVO:

Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

Autos que concedan o niegan el sobreseimiento.

Auto de formal prisión, sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar.

Autos que concedan o nieguen:

- a) La libertad provisional bajo caución, (excepto 325)
- b) La libertad por desvanecimiento de datos.
- c) Los que resuelven algún incidente no especificado.

Autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia.

Autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia.

Resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido.

Autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y las demás resoluciones que expresamente señale la ley.

Respecto al momento, forma y término en que debe hacerse valer el recurso, nuestra legislación indica:

La apelación puede interponerse en el acto de la notificación por comparecencia o por escrito; dentro de los cinco días siguientes si se tratase de sentencia y de tres días si se interpusiere contra un auto.

Cuando se notifica la sentencia definitiva al acusado, se le hará saber el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación lo que se hará constar en el proceso. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el órgano jurisdiccional que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano. Contra el auto que admite la apelación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 288 de este Código.

Al admitirse el recurso, se prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación, apercibiéndole que de no hacerlo, se le nombrará al de oficio adscrito a dicho tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones, aún las personales.

Una vez notificadas a las partes la admisión del recurso con efecto suspensivo, se remitirá el original del proceso al órgano jurisdiccional de apelación dentro del término de tres días.

Tratándose de varios inculcados y la apelación sólo se refiere a uno de ellos, respecto a los que exista sentencia condenatoria irrevocable, se compulsará testimonio de las constancias conducentes, para enviarlo al órgano administrativo facultado para su ejecución.

Cuando la apelación se admita sin efecto suspensivo, se remitirá en igual término el duplicado del expediente, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

En cuanto al procedimiento seguido en Segunda instancia, dispone el artículo 288 del ordenamiento legal en estudio: Recibidos los autos originales o el duplicado, por el órgano jurisdiccional, lo pondrá a la vista

de las partes por tres días, dentro de los cuales éstas pueden impugnar la admisión del recurso, o el efecto en que éste haya sido admitido; debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa la persona propuesta por el inculpado.

Transcurrido dicho término, el órgano jurisdiccional de alzada revisará de oficio el toca y el expediente original o su duplicado, y determinará: si el recurso fue interpuesto en tiempo; si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo en su caso, la calificación de grado; si se cumplió con lo ordenado por el artículo 286 de este código, y si aceptó el cargo de defensor propuesto; en caso de no haberlo hecho, se le nombrará al de oficio.

Una vez hecho lo anterior, ordenará la substanciación del recurso. Si se declara que el recurso fue interpuesto fuera de término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior con copia de la resolución.

En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso. Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación.

En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso. Si el defensor o el inculpado omitieren la expresión de agravios o los

expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.

En el escrito de expresión de agravios el apelante sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de veinte días.

En el auto que recaiga al escrito de expresión de agravios, si no se hubiere promovido prueba, o concluida la recepción de las que en su caso se hubieren admitido, se señalará de oficio, fecha para la vista, la cual se celebrará, con o sin asistencia de las partes, dentro de los diez días siguientes.

En el día y hora señalados para la vista el secretario de la Sala comenzará la audiencia haciendo una relación del asunto; enseguida harán uso de la palabra sucintamente el apelante y las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, se les concederá el uso de la palabra en el orden que designe el servidor público que presida.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda dentro de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. Cuando el expediente exceda de quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta. Si solamente hubiere apelado el inculpado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. La reposición del procedimiento se ordenará a petición de parte, debiendo ésta expresar los agravios en que apoye su petición. No se podrán alegar

aquellos con los que se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

El artículo 297, indica que habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. No haber actuado el juez competente durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o de testigos de asistencia, en su caso;
- II. No haber hecho saber al inculpado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento y el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito.
- III. No habersele permitido nombrar defensor; no nombrarsele al de oficio en los términos que señala la ley; no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento; habersele impedido comunicarse con él; o haber evitado que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- IV. No habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- V. No habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra siempre que lo hubiere solicitado, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando ahí también el inculpado;
- VI. Haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en forma distinta a la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;
- VII. No habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;

- VIII. Haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin la asistencia del juez, de su secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;
- IX. Habérsele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- X. Haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula;
- XI. Haberse negado al inculpado los recursos procedentes.

No obstante lo dispuesto en el artículo 296, de este Código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, debe suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.

Entre los elementos que conforman a la apelación, destaca el hecho de que son dos autoridades las que intervienen: la primera que es el Juez que dicta la resolución apelada y la segunda quien va a confirmar, modificar o revocar tal resolución. Un segundo elemento es la revisión que hace la segunda autoridad de la resolución recurrida. Y el tercer elemento se integra con la resolución que el Tribunal de Alzada emita, que puede ser en tres sentidos: confirmándola, o sea que en todas sus partes está de acuerdo con la resolución dictada, modificándola, en cuyo caso está de acuerdo sólo en forma parcial; y por último la tercera, cuando la modifica totalmente.<sup>59</sup>

Encontramos que "en términos generales, el objeto de la apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el Juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En

<sup>59</sup> Cfr. Oronoz Santana, Carlos M. Op. cit. Pp 189, 190.

consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley, entendida ésta en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación".<sup>60</sup>

Cabe distinguir entre el objeto que ya se ha mencionado, y el fin perseguido con la interposición del recurso, éste es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente es posible lograrlo modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

El recurso en estudio necesariamente deberá ser interpuesto por la parte interesada, es decir por aquella que considere que la resolución que impugna le causa agravio; por supuesto deberá hacerlo dentro del término que le concede la ley para tal efecto, como hemos visto en cinco días si se trata de sentencia y en tres si se trata de auto.

Como algunos autores hacen referencia, el recurso de apelación termina por resolución, dictada por el tribunal ad quem, que decida respecto de la procedencia o improcedencia del agravio; por desistimiento, formulado por el Ministerio Público, el procesado o su defensor, indistintamente, ante el tribunal ad quem. Desistimiento que no puede formularse ante el *judex ad quo*, ni aún con anterioridad a la remisión del testimonio o de los autos originales, en sus correspondientes casos, pues la admisión del recurso origina la devolución de la jurisdicción al superior, y, por ende, el inferior carece de ella para decidir sobre un acto que importa la terminación del propio recurso y; por abandono, es decir, por la omisión de algún acto cuya ejecución sea necesaria para conservarlo, fundamentalmente la falta de expresión de agravios.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 620.

<sup>61</sup> Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. P. 136.

### **C. Denegada Apelación.**

Para iniciar el estudio del recurso denominado denegada apelación, debemos tener en claro que la palabra denegar, significa, no conceder lo que se pide o solicita; por ende, al hacer referencia a denegada apelación, se alude a la negación del recurso de alzada.<sup>62</sup>

"La Denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación. Este recurso se interpone ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se negó"<sup>63</sup>

En la legislación procesal del Estado de México, tal recurso se encuentra previsto en el capítulo III, del Título Octavo del ordenamiento legal en consulta.

En su artículo 299 dispone que el recurso de denegada apelación procede contra la resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo.

Respecto a la forma y término en que debe interponerse el recurso, se indica: Se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación, ante el juez que la emitió.

Una vez interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, remitirá al tribunal de apelación, dentro de tres días, informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y el estado de las actuaciones, el punto sobre el

<sup>62</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op cit P. 641.

<sup>63</sup> Rivera Silva, Manuel. Op cit P. 349

que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la apelación.

Si el juez no cumpliere con lo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al órgano jurisdiccional de apelación que corresponda, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquélla en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiera recaído, solicitando se libre orden al juez para que remita el informe respectivo.

Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el órgano jurisdiccional de apelación prevendrá al juez para que dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el informe que refiere el artículo 301 de este Código y justifique las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad del juez, se dará vista al Ministerio Público.

Recibido el informe se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el órgano jurisdiccional de apelación libraré oficio al juez para que dentro del plazo que fije, remita copia certificada de las actuaciones. La resolución deberá pronunciarse dentro del término de cinco días.

Si la apelación se declarara admisible, se pedirá la causa o su duplicado al juez de primera instancia, para substanciar el recurso; en caso contrario, se archivaré el toca respectivo.

Podemos advertir que la denegada apelación, es un derecho tanto para el agente del Ministerio Público, como para el procesado, acusado o sentenciado; lo mismo puede decirse, respecto al defensor en la mayoría de los casos, salvo situaciones, como aquellas en que, en ausencia de su defensor y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación. Para el ofendido y su legítimo representante, igualmente, es un derecho; en cambio, para el Juez, constituye un imperativo ineludible su admisión, en contraste con la apelación, debiendo, además proveer lo necesario para su substanciación.<sup>64</sup>

Cabe resaltar que en la legislación del Estado de México, el recurso en estudio procede contra la resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo. Mientras que en el Código Federal de Procedimientos penales en su artículo 392, indica que el recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso. En el mismo sentido el Código adjetivo penal del Distrito Federal, prevé en su artículo 435, que el recurso de que se trata, procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

De lo anterior, podemos advertir, que no obstante que la legislación estatal, a diferencia de la Federal y de la del Distrito Federal, no indica literalmente que procede el recurso, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso, lo cierto es que al referir "cualquiera que sea el motivo", absorbe tal hipótesis; asimismo, llegamos a la conclusión de que el requisito básico para interponer el recurso de que se trata, es que se haya desechado la

---

<sup>64</sup> Cfr. Colin Sánchez, Guillermo. Op. cit. P. 642.

apelación, le asista o no, derecho para apelar a quien promueve. Pues finalmente es obvio que el estudio que se realizará en segunda instancia, se dilucidará respecto a la existencia de tal derecho, además respecto a sí la resolución recurrida es apelable, y de ser así lo declare admisible, debiendo cumplir con el capítulo segundo que contiene las disposiciones respecto al recurso de apelación.

También podemos señalar que tanto en materia federal como en el Estado de México, el término para la interposición del recurso, es de tres días, no así en el Distrito federal, en donde se señala un término de dos días para tal efecto.

#### **D. Revisión Extraordinaria.**

El recurso al que nos avocamos en este apartado, ha recibido diversas denominaciones; así encontramos que en la Legislación Procesal Federal y del Distrito Federal, con antelación se le denominaba como indulto necesario; en la actualidad por lo que hace a materia federal, se le contempla como reconocimiento de inocencia e indulto; y en cuanto a la segunda de las legislaciones citadas, se le denomina como reconocimiento de inocencia. Asimismo, cabe hacer mención que en sus legislaciones procesales, no se incluye a dicha figura dentro de los respectivos títulos relativos a los recursos.

Por lo que hace al Código Procesal penal para el Estado de México, se regula tal recurso con el nombre de Revisión extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 306 de la ley adjetiva penal del Estado de México, la revisión de sentencia ejecutoriada, tendrá por objeto:

- I. Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; y
- II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior.

Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

- I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;
- II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
- III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o
- IV. Varios reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos los hayan cometido.

En su artículo 308 y los sucesivos, dispone que el sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los dos artículos anteriores, y se halle extinguiendo la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas en que funde su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente.

Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos y, cuando el solicitante haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término de tres días para recibirlas.

Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del solicitante, se dará vista al Ministerio Público para que, en el término de tres días, pida lo que a su representación social convenga.

Desahogada la vista por el Ministerio Público, se hará del conocimiento del sentenciado y su defensor por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito. Una vez transcurrido el término de referencia, se dictará la sentencia que proceda dentro de los diez días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará íntegramente en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Si el condenado hubiera fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, y quienes estuvieron ligados por afecto gratitud o estrecha amistad con aquél, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

El artículo 314, refiere que el condenado que se encuentre en el caso de la facción II del artículo 306, comparecerá por escrito ante la sala correspondiente, acompañando las pruebas en que funde su petición o solicitando se reciban.

Recibida la solicitud, se dará vista al Ministerio Público por tres días y, seguidamente, se recibirán las pruebas ofrecidas dictándose la resolución procedente dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que se concedan al condenado los beneficios que procedan, se comunicará ello al juez de la causa y a la autoridad encargada de la

ejecución de penas.

De lo anterior, podemos definir a la Revisión forzosa, como un recurso devolutivo y extraordinario otorgado a los sentenciados, que tiene por objeto revisar una sentencia ejecutoriada, a efecto de que se les declare inocentes, o en su caso, se les reduzca o sustituya la pena a causa de la expedición de una ley posterior.

Como hemos visto, para invocar este medio de impugnación, es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada y la petición fundada en alguna de las causas previstas en la ley.

Tal recurso debe ser interpuesto por el sentenciado compareciendo por escrito ante el Tribunal de Alzada.

También advertimos que el mismo podrá promoverse por cualquier persona, en caso de que el sentenciado haya muerto, en cuyo caso el objeto del recurso será la declaración de inocencia, tal y como se desprende del artículo 92 del Código Penal para el Estado de México.

La Sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, sólo en el caso de que se declare la inocencia del inculpado extingue las penas impuestas si el reo está cumpliéndolas.

Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

Finalmente, podemos agregar que, este recurso previsto en la legislación estatal, a diferencia de la legislación federal y del Distrito Federal, contempla la reducción o sustitución de la pena.

## **E. Revisión forzosa.**

El último de los recursos que contempla la legislación procesal penal del Estado de México, es el tema central del presente trabajo, la revisión forzosa, recurso que se encuentra previsto en sus artículos 317 y 318 que a continuación se transcriben:

Artículo 317. La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código penal, abre de oficio la segunda instancia. Transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318. En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del código penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmara, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

Cabe resaltar que la doctrina no hace referencia de tal recurso, y que ni la legislación federal, ni local del Distrito Federal, prevé tal figura jurídica.

### **1. Naturaleza jurídica.**

Respecto a la naturaleza jurídica de la revisión forzosa, y de acuerdo a la clasificación que hace nuestra ley procesal, podemos distinguir, que es un recurso devolutivo y ordinario, porque se refiere a sentencias definitivas que no han causado estado.

Así, encontramos que para el juez A que resulta ser una obligación el someter su resolución al estudio que realizará el juez Ad quem, quien será el que confirme, modifique o revoque la resolución, aclarando que esta "obligación", se refiere únicamente en cuanto a la oficiosidad del recurso de que se trata.

No encontramos que resulte ser un derecho para el juez de primera instancia ni para el tribunal de segunda instancia, así tampoco para el sentenciado, pues éste no está posibilitado para interponerlo, solicitarlo o mucho menos rechazarlo, que en obvio, no lo haría por tratarse fundamentalmente de una reducción de la pena impuesta. Pues como se advertirá, la revisión forzosa es resultado del otorgamiento discrecional que realiza el Juez al otorgar los beneficios previstos en la ley.

Así tampoco, es un derecho del Ministerio Público, pues su intervención en segunda instancia, sólo se reduce a manifestar lo que a su derecho corresponda. Y que decir del agraviado, quien como se ha visto, sólo tiene participación en cuanto a materia de reparación del daño se refiere, y que en el recurso en estudio, queda intacto.

## **2. Concepto y objeto.**

Debemos precisar que *revisar* significa someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla. Y *forzosa*, significa poner en la obligación de que ejecute lo que no quiere, disponiendo las cosas de suerte que no se pueda excusar.

De lo anterior, podemos conceptuar a la revisión forzosa, de la siguiente manera: Es el estudio obligatorio que hace el tribunal de segunda instancia, respecto de las sentencias dictadas por el Juez de Primera

instancia, en las que haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de México; con el objeto de que sean modificadas, confirmadas o revocadas.

### **3. Elementos.**

Entre sus elementos encontramos:

- I. Una resolución judicial.- Sentencia definitiva dictada en Primera instancia, en la que se apliquen las disposiciones de los artículos 58 y 79 de la ley adjetiva penal.
- II. Juez A quo.- El Juez de Primera Instancia que dicta la resolución y en la que de acuerdo a su criterio jurídico es procedente aplicar los beneficios establecidos en los artículos de referencia.
- III. Juez Ad quem.- El Tribunal de Alzada, que en uso de las facultades que le otorga la ley, examina las sentencias dictadas por el A quo con el objeto de confirmar, modificar o revocar la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 58 y 79 de la legislación adjetiva de la materia.
- IV. Ministerio Público.- Sólo para manifestar lo que a esa representación social corresponda.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DE LA REVISIÓN FORZOSA, PREVISTA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

- A. Estudio de los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de México.
  
- B. Análisis de los artículos 317 y 318 del Código Procesal penal en el Estado de México.
  
- C. Sustentación de la propuesta planteada.

## **PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DE LA REVISIÓN FORZOSA PREVISTA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

### **A. Estudio de los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de México.**

En el presente apartado, realizaremos un breve estudio de los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de México, en atención a que la aplicación de las disposiciones de dichos preceptos legales dan vida al tema toral del presente trabajo, que lo es la Revisión forzosa.

En el Título Cuarto, Capítulo I, del ordenamiento legal en cita, encontramos las reglas generales para la aplicación de las penas; a las que deberá sujetarse el órgano jurisdiccional al dictar sentencia a efecto de fijar la pena que estime justa; debiendo sujetarse a los límites establecidos para cada delito; considerando la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sentenciado, y teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el artículo 57, de la ley en consulta.

Así, consideramos prudente establecer que entendemos como pena "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".<sup>65</sup>

Ahora bien, el artículo 58 del Código en cita a la letra dice:

Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano

---

<sup>65</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. P. 306.

jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código, siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a éste Código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

Por lo que hace al primer párrafo de tal precepto legal, que indica:

“Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código, siempre que no se trate de un delito grave”

Podemos observar que dadas las circunstancias peculiares del activo del delito, el juzgador tiene la facultad discrecional de otorgar una reducción de hasta la mitad de la pena que le correspondería.

Continúa el artículo en estudio:

"Si no se tratara de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código".

De lo anterior, advertimos que se considera una reducción de hasta un tercio de la pena que le correspondería al procesado; tomando en cuenta como en el párrafo anterior, que no se trate de delito grave, es decir, que no se encuentre dentro de los contemplados en el artículo 9 de la ley sustantiva de la materia.

También observamos que por lo que respecta a este párrafo, el elemento fundamental para el otorgamiento del beneficio de reducción de la pena, es la confesión espontánea, lisa y llana de los hechos que se le imputan al inculpado y que formula en el momento de rendir su declaración preparatoria; o que en el mismo acto ratifique la rendida en indagatoria.

Cabe hacer mención que el precepto legal en cita, anteriormente señalado con el número 60, respecto a este párrafo segundo establecía:

"Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código".

De lo que se advierte en primer término que en nuestra actual legislación, se ha anexado al presupuesto confesión, que esta debe ser "lisa y llana";

esto es; que el justiciable deberá aceptar los hechos tal y como se le imputan, para que pueda ser beneficiado con la reducción de la pena; y asimismo que al rendir su declaración preparatoria, manifieste el deseo de acogerse al beneficio de que se trata; tal y como se advierte de la Tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito visible en la página 382, del tomo XIV septiembre, del Semanario Judicial de la Federación, que conforme al anterior artículo 60 de la ley sustantiva de la entidad, a la letra dice:

**"PENA REDUCCIÓN DE LA. SOLO PROCEDE CUANDO EL ACUSADO CONFIESA LOS HECHOS EN FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 60, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado, establece que el inculpado puede resultar beneficiado con la reducción de la pena en determinados supuestos a saber; cuando al rendir su declaración confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o cuando rinde confesión con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final. Es decir, la concesión del beneficio aludido procede, si en forma libre y espontánea, el procesado confiesa los hechos que le fueron atribuidos, antes de declararse cerrada la instrucción y agotada la averiguación, pues es de advertirse que la intención del Legislador fue la del beneficiar al inculpado, que facilita la acción de los Tribunales en la investigación de la verdad, tomando en cuenta el mínimo de peligrosidad que revelan las personas que, confesando los hechos, tienen una actitud manifiesta de remordimiento y enmienda: por tanto, es de concluirse que sólo cuando el inculpado acepta su participación en el ilícito, puede resultar beneficiado con la reducción aludida. En consecuencia, si el imputante confiesa la comisión del delito ante la Representación Social,

ratificándolo en preparatoria, pero posteriormente modifica sus declaraciones aceptando únicamente determinadas circunstancias en la realización del antijurídico, es de advertirse que no le resulta aplicable el referido beneficio, al haber perdido las características necesarias para su procedencia".

Luego entonces, como se ha dicho en líneas anteriores la confesión del impetrante deberá reunir los supuestos procesales tal y como se establece en nuestra Legislación Penal.

Asimismo consideramos prudente hacer de manifiesto que se ha reducido el tiempo u oportunidad que el inculcado tiene para hacer uso de este beneficio, pues anteriormente, tenía la oportunidad de acogerse al mismo hasta antes de la audiencia final de juicio, tal y como se desprende del citado artículo 60, y respectivamente al párrafo en estudio, que indicaba:

"Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código".

Y como se aprecia de nuestra legislación actual; el justiciable podrá realizar la confesión de que se trata, únicamente en el momento de rendir su declaración preparatoria, o en caso, ratificar la rendida en indagatoria.

También consideramos oportuno resaltar que tal precepto en el párrafo en estudio señalaba "el juez podrá", de lo que se advierte que, en primer término la reducción de que se trata, queda sujeta a la discrecionalidad del juzgador, y en segundo término, que tal reducción de la pena reviste

el carácter de beneficio, como se advierte del anterior Título Quinto, Instrucción, Capítulo II, Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor.

Artículo 182. El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

III. El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código.

Consideramos que el actual artículo 58 del Código Penal de la entidad, en su multicitado párrafo segundo al indicar: "el juzgador reducirá", regula no sólo una reducción de la pena en beneficio del inculcado por la confesión espontánea lisa y llana de los hechos que se le imputan, sino además la existencia de un derecho; aseveración que creemos se ve robustecida con lo dispuesto en el actual Título Quinto, Instrucción, Capítulo II, Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor, en su artículo 170 fracción III, que se refiere a la obligación del juzgador de hacer saber al inculcado en el momento de rendir su declaración preparatoria:

"El derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal".

Sobra decir que el artículo 58 del la ley adjetiva penal, al señalar: "... o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria..." presupone que el inculcado, ante la autoridad investigadora, confiesa espontánea lisa y

llanamente los hechos que se le imputan, y que al encontrarse ante el juez únicamente se concreta a ratificar tal aceptación.

Continuando con el artículo en estudio, éste presenta a diferencia del artículo 60 de la ley anterior, un párrafo nuevo que refiere:

"Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad"

Encontramos nuevamente el otorgamiento de la reducción de hasta la mitad de la pena; y en este caso, cuando se repara el daño hasta antes de la audiencia de ofrecimiento de pruebas; y consideramos que esto se debe fundamentalmente a la naturaleza del delito cometido, y al bien jurídico que se protege, pues al tratarse de delitos patrimoniales no agravados, reparado el daño causado se cumple con lo establecido por el artículo 26 del Código penal en vigor, es decir, la restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones; el pago del deterioro o menoscabo, o en caso de que no se pueda restituir, el pago de su precio.

Así, advertimos que tal reducción se otorga, porque el indiciado, además de facilitar la labor de los tribunales, satisface el principal reclamo de la parte ofendida; esto es que se le repare el daño causado; garantía consagrada en el artículo 20, Apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y aunque no se indica si el párrafo de que se trata es consecuencia directa de la confesión espontánea lisa y llana de los hechos que se le imputan, creemos que necesariamente o de manera tácita, el inculpado los acepta, y sabedor de su responsabilidad, accede al pago de la reparación del daño.

Finalmente se establece en el artículo 58 de la ley en consulta:

“La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo”.

De lo anterior, sólo encontramos cambios respecto a la indicación de los párrafos que contiene el actual artículo 58 en estudio; pues a través de las diversas reformas de que ha sido objeto no se ha substituido la disposición de que las resoluciones dictadas por el juzgador, y en las que aplique las disposiciones de este artículo, deberán ser sometidas al estudio del tribunal de segunda instancia a efecto de que sea confirmada, revocada o modificada; y en consecuencia, se debe tener la pena impuesta sin la reducción establecida por el artículo de que se trata. Disposición que a nuestra opinión resulta ser por demás ociosa, y de la que nos reservamos argumentar hasta el apartado correspondiente.

A continuación procedemos al estudio del contenido del artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado de México, que se refiere a la remisión judicial de la pena, y que dispone:

“El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo del Estado la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el sentenciado haya obrado por motivos excepcionales, o que considere el órgano jurisdiccional que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso;
- II. Que no revele peligrosidad.
- III. Derogada.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Ahora bien, remisión es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir, del latín *remittere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender, ceder, o perder una cosa parte de su intensidad.

Así, encontramos que la remisión de la pena de que se trata en el artículo en estudio, se refiere única y exclusivamente a una recomendación que hace el órgano jurisdiccional al Ejecutivo del Estado, para que exima de la pena al sentenciado; porque de tratarse de una orden de la autoridad judicial, nos encontraríamos ante un exceso de facultades del sentenciador, pues sólo le corresponde la individualización de la pena; y la ejecución de ésta al Ejecutivo del Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de libertad, como se advierte del artículo 81 del ordenamiento legal en consulta.

Asimismo, cabe aclarar que ésta recomendación que emana del poder judicial, es distinta a la establecida en el artículo 100 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de libertad, que indica:

"Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, practique regularmente en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento, y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, revele por otros datos, efectiva resocialización. Este último criterio será determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena".

Tal distinción se debe no sólo a que como hemos visto la remisión parcial se deriva del Ejecutivo del Estado, sino a que ésta figura consiste en

perdonar sólo una parte de la pena.

Asimismo, cabe señalar que la remisión judicial, es una facultad discrecional de los jueces; así la recomendación de que se trata queda a su prudente arbitrio; en tal orden de ideas, si el órgano jurisdiccional omite tal recomendación de ninguna manera causa agravio al justiciable.

Así pues, por lo que hace a la fracción I del precepto legal en cita, a criterio del juzgador por considerar que el sentenciado ha obrado por motivos excepcionales, o considerando que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso, el juzgador podrá recomendar la remisión de la pena.

Por lo que hace a la fracción II del artículo en estudio, que indica que el sentenciado no revele peligrosidad, debemos considerar que para la determinación de la peligrosidad es necesario un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura; de ahí que el juzgador al considerar que no se trata de un delincuente peligroso; recomienda la remisión de la pena.

Así también encontramos que la remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño; ello, debido a que como hemos argumentado con antelación, tan primordial es el satisfacer el principal reclamo de la parte ofendida, que se encuentra consagrado en nuestra Constitución como garantía, en su artículo 20, Apartado B, fracción IV.

Y por último, resulta necesario transcribir el artículo 80 del Código Penal del Estado de México, que refiere:

“La recomendación de que se trata, deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente”.

Nuevamente nos encontramos ante la disposición de que la resolución dictada en primera instancia, deberá ser sometida al estudio de segunda instancia para su confirmación. Cabe reiterar que la remisión de la pena no es un derecho exigible por el reo, sino una potestad del órgano jurisdiccional, quien dada su proximidad al desarrollo del proceso, en nuestra opinión, es el competente para decidir respecto al otorgamiento del beneficio de que se trata; por ello resulta difícil comprender que la recomendación del juez de instrucción, se someta a la decisión del Tribunal de Alzada.

Finalmente, es necesario hacer de manifiesto que en la actualidad la remisión judicial de la pena es una figura jurídica en desuso; y que de las causas que se remiten a la Sala Penal correspondiente, se advierte que la apertura de oficio de segunda instancia para la revisión forzosa, se debe exclusivamente a la reducción de la pena impuesta, no así a la remisión judicial de la pena.

Para mejor ilustración de lo asentado con antelación, así como de lo que estudiaremos en el siguiente inciso; nos hemos permitido mostrar al final del presente trabajo un anexo que contiene un caso correspondiente a la revisión forzosa.

## **B. Análisis de los artículos 317 Y 318 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México.**

A continuación analizaremos el tema central del presente trabajo; y como hemos visto en diverso apartado, entre los recursos contemplados en el Código Procesal penal para el Estado de México, encontramos a la Revisión forzosa, dispone nuestra legislación:

Artículo 317. La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código penal, abre de oficio la segunda instancia. Transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318. En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del Código Penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

Ahora bien nos aplicamos al estudio de las reformas de que ha sido objeto el artículo 317 del Código Procesal en consulta, y encontramos que el anterior artículo 338 originalmente decía:

*"338. La revisión de las sentencias en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 55 y 76 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. El Juez, dentro de los cinco días siguientes remitirá los autos al Superior respectivo y éste dentro de diez dictará la resolución que confirme o revoque la revisada."*

De lo anterior podemos advertir que tal artículo no indicaba la necesidad de que transcurriera el término para apelar como se regula en la actualidad, pues la causa era remitida a segunda instancia dentro de los cinco días siguientes; así también observamos que el Tribunal de Alzada tenía un término de diez días para resolver, a diferencia de los cinco días que en la prevé nuestra legislación; no obstante, consideramos que la reducción de diez a cinco días para determinar respecto al mal

considerado recurso de revisión forzosa, resulta por demás intrascendente, debido al tiempo que en la práctica se toma el remitir la causa a la Sala, y el que se lleva para su regreso al juzgado de primera instancia.

El precepto legal en estudio, fue primeramente reformado por el Decreto núm. 54 de 8-1-1986 (G. del G. núm. II de 16-1-1986. Sección Especial) La reforma consistió en modificar únicamente los artículos citados en él, y que eran el artículo 55 y el 76 por los artículos 60 y 84.

Fue por segunda vez reformado por el Decreto Núm. 20 de 12-IX-1990 (G. del G. Núm. 59 de 23-IX-1991), en la siguiente forma:

*"338- La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal, y 340 párrafo segundo de este Código, abre de oficio la segunda instancia. El Juez, al día siguiente, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de cinco días, dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada."*

Al igual que en sus inicios, tal artículo, abre de oficio la segunda instancia, aunque presenta la innovación de que la causa sea remitida al día siguiente, así como el término de cinco días para resolver. Obsérvese también, que en tales preceptos, no se incluye el Tribunal colegiado deberá dar vista al Ministerio Público, por el término de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, como en la actualidad se regula.

Por Decreto Núm. 26 de 3-III-1994 (G. del G. de 7-III-1994). Reforma vigente a partir del día 3 de Septiembre de 1994, al entrar en vigor las

reformas al primer párrafo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, en la siguiente forma:

*"ARTICULO 338. La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. El Juez al día siguiente, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de cinco días dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada"*

Asimismo, por lo que respecta al artículo 318 de la ley en consulta, encontramos que el anterior artículo 339 decía:

*339.- En el caso de que la sentencia en que se apliquen las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal, hubiere sido apelada, el Superior respectivo confirmará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.*

El anterior artículo 339 fue reformado por Decreto núm. 54 de 8-I-1986 (G. del G. núm. 11 de 16-I-1986, Sección Especial) La reforma modificó la cita de los dos artículos que se mencionaban en él y que originalmente eran el 55 y el 76.

### **C. Sustentación de la propuesta planteada.**

Como hemos visto a través del desarrollo del presente trabajo, el Código Procesal Penal para el Estado de México, contempla dentro de sus recursos, al de la REVISIÓN FORZOSA, previsto en sus artículos 317 y 318, ésta se da exclusivamente en las resoluciones en las que el órgano jurisdiccional aplique las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal de dicha entidad, mismas que respectivamente se refieren a la facultad del juzgador para otorgar una reducción de la pena al

sentenciado conforme al citado ordenamiento; y a la recomendación de la remisión judicial de la pena que en su caso, podrá realizar dicha autoridad al ejecutivo del Estado.

La aplicación de tales disposiciones abre de oficio la segunda instancia, y transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el Juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Y en el artículo 318 se dispone que en el caso de que la sentencia en que se apliquen las disposiciones citadas, hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

En nuestra opinión, resulta innecesario el estudio que realiza el Tribunal de Segunda Instancia respecto a las resoluciones del Juez de primera instancia, en las que aplique las disposiciones previstas en los artículos 58 y 79 del Código Penal de esta entidad, ello en atención a las facultades que la ley otorga al juzgador, tal y como se advierte del artículo 57 de la ley sustantiva de la materia, que indica que: "el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito", aunado a lo anterior, el artículo primero de la ley adjetiva penal, en su fracción III, refiere, que es facultad del órgano jurisdiccional: "Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes". Además, porque justamente el juez de instrucción tiene a su alcance todo el desarrollo del proceso, y con ello, puede percatarse con mayor facilidad de las circunstancias particulares del caso; y a diferencia del Tribunal de Alzada, su percepción no se limita únicamente a las constancias que obran en autos, sino que

además, se robustece con el contacto directo con los involucrados en el asunto.

Así también, y respecto a la reducción de la pena que le correspondería al sentenciado, creemos necesario resaltar la autonomía del Juzgador, para fijar la cuantificación de la pena, tal y como se advierte de la Tesis Jurisprudencial 632, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 393, del Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al Juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por otro lado y de acuerdo al artículo 317 en consulta, debe esperarse a que transcurra el término que concede la ley a las partes para apelar la resolución, y sin que se haya interpuesto el recurso, se remitirán los autos al superior. Esta espera se traduce en pérdida de tiempo que impide lograr una correcta impartición de Justicia de manera pronta y expedita tal y como se consagra en nuestra Constitución; porque a consideración nuestra, el hecho de que las partes no hagan valer el recurso que les concede la ley para recurrir la sentencia de primera instancia, denota su total desinterés respecto a la forma en que se ha resuelto el asunto, en tal virtud, es por demás ocioso someter a la aprobación del Tribunal de Alzada, la decisión del inferior.

Aunado a lo anterior, resulta importante decir que diferimos respecto a la

oficiosidad de la apertura de segunda instancia; pues recordemos que entre los principios y restricciones de los recursos encontramos que es necesario que alguien lo solicite, es decir que exista interés de las partes, tal y como sucede en los demás recursos contemplados en la legislación procesal penal del Estado de México, y que ya han sido objeto de estudio, en diverso apartado.

Ahora bien, dado que la Revisión Forzosa carece de impulso procesal, es decir de la manifestación del deseo de los interesados para que sea interpuesto, de ahí que, consideramos que la revisión forzosa no es propiamente un recurso.

Aunque puede alegarse que la razón que justifica el someter a la confirmación del Tribunal de Alzada, la resolución del Juez de Primera instancia, sea tener un medio de control respecto a la aplicación de las disposiciones de los artículos 58 y 79 de la ley sustantiva de la materia, consideramos que la derogación de la revisión forzosa, no causa menoscabo alguno en la impartición de justicia, ello debido a que precisamente encaminado al mejoramiento y eficiencia de la delicada función de Administración de Justicia, al amparo de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en marzo de 1995, surge el Consejo de la Judicatura del Estado, órgano colegiado, que tiene como atribuciones específicas las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y que por lo que a sus facultades se refiere, en sus fracciones I y II del artículo 63 de la Ley Orgánica del Estado de México respectivamente, se indica que debe velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial, y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar; y además debe supervisar el funcionamiento de las salas y los juzgados. Y precisamente mediante el sistema de visitas judiciales, los integrantes del Consejo de la Judicatura, realizan supervisiones a las Salas, así como a los Juzgados, con el

propósito de verificar el estricto cumplimiento de las funciones que legalmente tienen encomendadas todos los servidores judiciales, y detectar la existencia de alguna irregularidad para proceder a subsanarla.

Por ello, es que indicamos que la revisión forzosa lejos de beneficiar a la pronta administración de justicia, atrasa la ejecución de la sentencia dictada, pues como se advierte en la práctica, y dado que el expediente debe trasladarse a la sala, implica pérdida de tiempo para los interesados, lo que conlleva a que los sentenciados se sustraigan al cumplimiento de la sentencia, aburridos de dar vueltas al juzgado, y transcurrido el término para que se acojan al beneficio de conmutación de la pena corporal, se enteran de la llegada de la causa, hasta el momento en que son puestos a disposición del ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, debe considerarse la carga de trabajo en las Salas, que conocen de los recursos que se interponen en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de cuantía menor; de los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados pertenecientes a su jurisdicción; de las recusaciones o excusas de sus miembros y de los jueces, y demás asuntos que les confiere la ley orgánica; es por lo que reiteramos que la derogación de la revisión forzosa, traerá consigo mejoras a la administración de justicia, se liberará al tribunal de alzada de conocer de un recurso, que lejos de revestir tal categoría, se limita a un simple trámite.

Por supuesto, no se trata de minimizar la importancia de cada asunto con relación a los demás; se trata de confiar en el órgano jurisdiccional, y de respetar su autonomía respecto al tribunal de alzada.

Podría parecer que se nos olvida apreciar el resultado de la derogación de la revisión forzosa desde el punto de vista de la parte agraviada. Pero

hemos reflexionado al respecto, que nuestra legislación no le otorga el carácter de parte en el proceso, sino sólo respecto a asuntos de reparación del daño.

Además como hemos visto respecto a la revisión forzosa, actualmente no se le da participación alguna, por ello no se le puede quitar algo que no se le ha concedido. Aunado a ello, ya hemos apreciado que en las resoluciones sometidas a la confirmación del tribunal de alzada, las partes ni siquiera han hecho valer el recurso de apelación.

En tal caso, y respecto a la oficiosidad del recurso, consideramos que es más bien la sociedad quien podría considerarse agraviada con la resolución de primera instancia, sin embargo, debemos reconocer que el sujeto activo, ha demostrado un arrepentimiento en su proceder, y por ello, es que ha manifestado la aceptación expresa de los hechos, y con ello ha facilitado el desarrollo del proceso, y que, por así considerarlo el juez natural, es que se le ha aplicado el beneficio o derecho en cuestión; claro es que no se trata de premiar al agente del delito, sino que se trata de impartir justicia, pronta, y adecuada a cada individuo; debemos agregar que el ánimo en la aplicación de las penas no es precisamente el castigo, sino la readaptación del delincuente, que a nuestro criterio, ya se ha iniciado con la aceptación y reconocimiento de que se ha ejecutado una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

## **CONCLUSIONES.**

**Primera.**-Las culturas existentes en la etapa precortesiana, se distinguían por su severidad en el castigo a los delincuentes; algunas de estas culturas no concedían recurso alguno en contra de las resoluciones dictadas, dejando así a los sentenciados sin posibilidad alguna de solicitar un nuevo estudio de ellas; no obstante, en la cultura azteca y texcocana encontramos un gran avance en el desarrollo de los procesos, donde existía la posibilidad de apelar ante un tribunal superior las resoluciones de los inferiores. Así también en la etapa colonial advertimos la existencia del recurso de apelación que se substanció ante el tribunal de la audiencia y la acordada. Asimismo, cabe resaltar que en la colonia se respetaron algunas leyes precortesianas, siempre y cuando, no contravinieran a las españolas.

A través de la historia de México, nos hemos percatado de la creación, reformas y derogaciones de las leyes; y precisamente los recursos han sido objeto de algunas de estas reformas, perdurando hasta nuestros días los de revocación, apelación, denegada apelación, revisión extraordinaria, etcétera.

**Segunda.**-Concluimos que el recurso es un medio de impugnación otorgado por la ley a las partes, para combatir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales; a través de un nuevo estudio que se justifica por la búsqueda y anhelo de una correcta impartición de justicia.

**Tercera.**-Entre los principios y restricciones de los recursos, prevalece la necesidad de que la parte interesada que se considera agraviada lo haga valer ante la autoridad competente, es decir, que debe interponerlo en tiempo ante el órgano jurisdiccional.

**Cuarta.**-En los recursos que contempla el Código Procesal penal vigente para el Estado de México, tales como Revocación, Apelación, Denegada apelación y Revisión extraordinaria, impera el interés de las partes para hacerlos valer ante la autoridad judicial, no así en la Revisión forzosa, en la que se abre de oficio la segunda instancia cuando se aplican las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal en vigor; en tal virtud, indebidamente se ha otorgado a la revisión forzosa la categoría de recurso, ello en atención a los principios y restricciones de tales medios de impugnación, específicamente a la necesidad de que sean interpuestos por las partes.

**Quinta.**-Se debe confiar en el buen juicio de los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor en el Estado de México, porque poseen el conocimiento y preparación debida para que en pleno uso de las facultades que les confiere la ley, analicen, supervisen y vigilen el buen desarrollo y conclusión de los asuntos que se ventilan en sus adscripciones, debiendo ser consideradas y respetadas las decisiones judiciales que emiten.

**Sexta.**-En atención a la plenitud de conocimientos y facultades del Juez instructor de la causa y a su autonomía para fijar la cuantificación de la pena, consideramos que es el idóneo para decidir sobre la aplicación de las disposiciones que dan vida a la revisión forzosa; resultando por demás innecesario someter su resolución al estudio del Tribunal de Alzada.

**Séptima.**-Dada la oficiosidad de la revisión forzosa se reduce a un trámite obligatorio y ocioso, que sólo trae consigo un retardo en la administración de justicia incumpliendo con los presupuestos de que ésta sea pronta y expedita, y denegando al juez instructor de la causa la autonomía de imponer la pena.

**Octava**.-En la práctica la Revisión forzosa es resultado de la aplicación que hace el Juzgador, de la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México, que se refiere a la reducción de la pena hasta en un tercio cuando el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en ese momento ratifica la rendida en indagatoria; reducción que no obstante que la Legislación Procesal penal de dicha entidad señala como un derecho del inculpado, se ve vulnerado con la apertura de oficio de la segunda instancia que reviste la Revisión forzosa, y en la que tal reducción será sometida al estudio del Tribunal de Alzada, para que éste resuelva confirmando, modificando o revocando la resolución de Primera Instancia, desconociéndose así que el inculpado confesó los hechos imputados confiando en el derecho que el Juzgador le hizo saber al rendir su declaración, y que en caso de que la sentencia sea revocada o modificada, nos encontraríamos ante la materialización de un engaño en perjuicio del sentenciado.

**Novena**.-Advertimos que al derogar los preceptos legales que se refieren a la revisión forzosa se ve favorecida la labor de los Tribunales de Segunda Instancia del Estado de México, ello debido a que de esta manera pueden concentrarse en el estudio y resolución de los demás recursos y asuntos de los que les corresponde conocer; beneficiándose también a las partes que con genuino interés hacen valer los demás recursos contemplados en la ley de la materia, con el ánimo de que tras el nuevo examen que realice el tribunal de alzada se dirima finalmente su asunto.

**Décima**.-Como se advierte del caso práctico que anexamos al final del presente trabajo, la Revisión forzosa regulada por la legislación procesal penal del Estado de México, trae consigo una dilatación en la etapa de

ejecución de sentencia, debido a que el sentenciado deberá esperar la resolución que emita el tribunal de alzada para que proceda a dar cumplimiento.

Como consecuencia de las conclusiones señaladas con antelación, se propone la derogación de los artículos 317 y 318 del Código Procesal penal para el Estado de México que regulan a la Revisión forzosa, a efecto de salvaguardar el derecho que concede la ley al inculpado cuando hace confesión espontánea, lisa y llana de los hechos que se le imputan; asimismo, se respete la decisión del juzgador en la aplicación de las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código penal; no sólo por tratarse de una autoridad debidamente facultada y calificada para ello, sino además, porque consideramos que de esta manera se otorga celeridad a la ejecución de la sentencia, que se resume en un notable impulso al perfeccionamiento de la impartición de justicia.

En tal virtud, al derogarse el capítulo V. Revisión Forzosa, correspondiente al Título Octavo. Recursos, de la Ley Adjetiva penal del Estado de México, subsistirán en tal ordenamiento los recursos de Revocación, Apelación, Denegada apelación y Revisión extraordinaria, contemplados en el título en cita.

Acorde a la propuesta contenida en el presente trabajo, deberá reformarse el artículo 58 de Código Penal vigente en el Estado de México, debiendo derogarse su último párrafo que a la letra dice:

“La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta sus efectos. Entretanto la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo”.

Asimismo, deberá derogarse el artículo 80 de la Ley sustantiva penal en cita, que dispone:

“La recomendación deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente”

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Ensayo Doctrinal y Comentarista sobre las leyes del ramo del D. F. Y del Estado de Jalisco. 7ª. Edición. Editorial Cajica. México. 1976. 497 pp.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Dos Tomos. 18ª. Edición. México. 1985. Porrúa. 638 y 634 pp.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Porrúa. México. 1998. 450 pp.

AZOLLINI, Alicia. BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la. El Derecho Penal Mexicano. Ayer y Hoy. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México. 1993. 69 pp.

BAILON VALDOVINOS, Rosalío. Formulario del Procedimiento penal. 6ª Edición. Editorial Mundo Jurídico. 158 pp.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor. México. 1969. 469 pp.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Penal. Harla. México. 1997. 217 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 18ª Edición. México. 1983. Porrúa. 339 pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª. Edición. Porrúa. México. 2003. 886 pp.

CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Oxford Univ Press. México, 1999. 734 pp.

DE SANTO, Víctor. Tratado de los Recursos. Tomo I. Editorial Universidad. Recursos Ordinarios. Buenos Aires. 1987. 563 pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Porrúa. México. 1998. 1007 pp.

DI IORIO, Alfredo. Temas de Derecho Procesal. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1985. 221 pp.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª. Edición. Porrúa. México. 1993. 379 pp.

FIAREN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. UNAM. México. 1992. 607 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Porrúa. México. 1993. 843 pp.

GUTIERREZ ARAGON, Raquel, RAMOS VERASTEGUI, Rosa Ma. Esquema fundamental de Derecho Mexicano. 3ª. Edición. Porrúa, México, 1978. 252 pp.

GOLDSCHMIDT, James. Principios Generales del Proceso. Obregón y Heredia. México. 1983. 223 pp.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento penal mexicano. Porrúa. México. 1975. 255 pp.

GONZALEZ, María del Refugio. Panorama del Derecho Mexicano. Historia del Derecho Mexicano. Serie Jurídica. Mc Grawhill. México. 1998. 130 pp.

KELLEY HERNANDEZ, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. 2ª edición. Porrúa. México. 1999. 155 pp.

MARGADANT S. Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 18ª edición. Esfinge. México. 2001. 295 pp.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4ª. Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press. México. 1996. pp. 328.

ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal penal. Limusa. Grupo Noriega Editores. México. 1999. 196 pp.

PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. 12ª Edición. Porrúa. México. 1991. 359 pp.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999. 588 pp.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús. CABRERA MORALES, Alfonso. Manual de Procedimientos penales. 19ª Edición, Trillas. México, 1995. 161 pp.

REYNOSO DAVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. 366 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 26ª. Edición. Porrúa México, 1997. 393. pp.

RUBIANES, CARLOS J. Manual de Derecho Procesal Penal. III. El Procedimiento Penal. Depalma. Buenos Aires. 1985. 566 pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1990. 826 pp.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. 8ª. Edición. Porrúa. México. 2001. 202 pp.

VESCOVI, Enrique. Los Recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica. 2ª Edición. De palma. Buenos Aires, 1988. 552 pp.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 3ª Edición. Porrúa. México, 1988. 473 pp.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Estado de México

Código de Procedimientos penales para el Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Código Procesal penal para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos penales.

Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de libertad.

## **ANEXOS.**

A continuación y para mejor ilustración de lo manifestado durante el desarrollo del presente trabajo, nos hemos permitido transcribir una resolución emitida por un Juez de Cuantía Menor del Estado de México, en la que se otorga una reducción de la pena, por la confesión espontánea lisa y llana de los hechos que hace el inculpado al rendir su declaración preparatoria, abriéndose de oficio la revisión forzosa; asimismo, de manera concreta exponemos la forma en que se desarrolla la misma ante el Tribunal de Alzada.

Y para tal efecto tomamos como ejemplo un caso correspondiente al delito de **LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de **LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México, en la que se aplica la disposición contenida en el artículo 58 del ordenamiento legal en cita.

## **ANEXO UNO.**

### **MODELO DE DECLARACIÓN PREPARATORIA.**

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DECLARACIÓN PREPARATORIA.-** Chicoloapán, Estado de México, siendo las nueve horas del día cuatro de septiembre del año dos mil dos, se hizo comparecer al indiciado GUILLERMO SALAZAR SILVA, quien se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución, y a quien se le hizo saber el nombre de su acusador, el delito que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación, el nombre de la persona o personas que declaran en su contra a fin de que conozca bien el hecho delictivo que se le atribuye y pueda contestar los cargos, que puede defenderse por si mismo o nombrar a persona de su confianza, advertido de que en caso de no hacerlo así, se le nombrará a un defensor de oficio, quien por estar remunerado por el Gobierno no le devengará honorarios, y enterado dijo: que nombra para que lo defienda a la Lic. MARIA GUADALUPE SERRATO JAIME y P. D. LEONARDO SÁNCHEZ MARCOS, quedando como representante común de la defensa el primero de los nombrados, quien estando presente y previo acuerdo del C. Juez del conocimiento, aceptó el cargo conferido protestando su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Juzgado. A continuación el C. Juez preguntó al indiciado si está dispuesto a declarar o no y habiendo contestado en sentido afirmativo, y exhortando en forma legal para conducirse con verdad por sus generales manifestó: Llamarse correctamente como ha quedado escrito, ser originario del Estado de México, edad veinticinco años, vecino de la Colonia El Arenal, Municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, con instrucción escolar de primaria terminada, ocupación obrero, estado civil casado, religión católica, apodo "el pollo", no afecto a las drogas, poco afecto al tabaco comercial, sí afecto a las bebidas embriagantes, sin bienes de fortuna, que no ha tenido ingresos anteriores a una cárcel. Asimismo se le hace saber al inculcado el contenido del artículo 58 párrafo segundo del Código penal vigente, que a la letra dice "si no se trata de un delito grave y el inculcado al momento de rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código" y una vez enterado el inculcado

manifestó: que SÍ se acoge a dicho beneficio ya que si acepta el delito que se me imputa, que enterado de la imputación que se hace en mi contra, la acepto en todas y cada una de sus partes; y en este acto ratifico la declaración que rendí ante el Ministerio Público, por ser así como sucedieron los hechos, y que deseo agregar que el día nueve de febrero del año en curso, como a las diecinueve horas, comencé a ingerir bebidas embriagantes consistentes en cerveza sin saber cuantas me tome, posteriormente conduje un vehículo automotor perteneciente a la empresa en la que trabajaba y venía con un amigo, al ir circulando por la carretera México-Texcoco, a la altura de la entrada a la Colonia Santa Rosa de San Vicente Chicoloapan, se me cerró un trailer por lo que me impacté con un anuncio, siendo todo lo que deseo manifestar en relación a los hechos..." siendo todo lo que desea manifestar y leída que le fue la presente la ratifica y firma al final para debida constancia legal.----- D O Y F E. -----

**J U E Z**

**AGENTE DEL M. P. ADSCRITO**

**DEFENSOR**

**INCLUPADO**

**SECRETARIO**

**ANEXO DOS.****MODELO DE SENTENCIA DEFINITIVA.****PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Estado de México, trece de noviembre del año dos mil dos.-----

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos de la presente causa penal número 88/2002, relativa al proceso que se instruyó en contra de GUILLERMO SALAZAR SILVA por el delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR (MANEJAR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD), cometido en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, siendo que al declarar en preparatoria por sus generales manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Estado de México, edad veinticinco años, vecino de la Colonia El Arenal, Municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, con instrucción escolar de primaria terminada, ocupación obrero, estado civil casado, religión católica, apodo "el pollo", no afecto a las drogas, poco afecto al tabaco comercial, sí afecto a las bebidas embriagantes, sin bienes de fortuna.-----

**RESULTANDO**-----

1.-El cinco de agosto del año dos mil dos, se recibieron en este Juzgado, las diligencias de la averiguación previa número CHIM/II/723/02, por las cuales el Agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra de GUILLERMO SALAZAR SILVA, como probable responsable de la comisión del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR, cometido en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, previsto y sancionado por el artículo 196, en relación al 8 fracción I y 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, avocándose este Órgano jurisdiccional al conocimiento de los hechos consignados; se ratificó la libertad caucional concedida al inculcado por el Ministerio Público Investigador y el monto de la misma y se concedieron tres días al inculcado para que compareciera a rendir su declaración preparatoria, sin que cumpliera dicha obligación legal, razón por la cual se libró en su contra orden de aprehensión y se hizo efectiva la caución que exhibió ante el Órgano Investigador.-----

2.-El cuatro de septiembre del año en curso, compareció voluntariamente GUILLERMO SALAZAR SILVA, se decretó su detención material y con las formalidades de ley se recabó su declaración y le fue definida su situación jurídica dictándose Auto de formal prisión en fecha siete de septiembre del año dos mil dos, como probable responsable de la comisión del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR, en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE.-----

3.-Con motivo del auto de formal prisión se declaró abierto el período de instrucción, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes,

hasta declararse cerrada la instrucción por auto dictado en audiencia de fecha dieciséis de octubre del año en curso; en fecha veintinueve del mes y año en cita, el Ministerio Público exhibió pliego de conclusiones acusatorias y en fecha once de noviembre del mismo año, la defensa particular del inculpado dio contestación a las mismas formulando las consideraciones que a su defenso consideró convenientes; se declaró vista la causa y se citó a las partes para escuchar la sentencia definitiva que se dicta en los siguientes términos: -----

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.**-Este Órgano Jurisdiccional es competente para juzgar y sentenciar en definitiva la presente causa penal, ya que los hechos que le dieron origen se suscitaron en este Municipio de Chicoloapan, México, lugar en donde ejerce competencia territorial el suscrito, además en razón de la penalidad correspondiente al delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR, por el cual se instruyó el proceso y por el cual el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Código de Procedimientos penales. -----

**II. MEDIOS DE PRUEBA.**-----

Declaración ministerial del Oficial remitente JOSE LUIS VILLANUEVA MECALCO, quien refirió: "...que el día de hoy diez de febrero del año dos mil dos, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, el de la voz circulaba a bordo de la patrulla número 16091, acompañado de otro de los elementos de su corporación de nombre JUAN FERNANDO VARGAS ROMERO, hacían su recorrido del kilómetro veinticinco, con rumbo a Coatepec y precisamente a unos cien metros, antes de llegar al kilómetro veintinueve y medio, el de la voz vio que adelante sobre el mismo sentido de la carretera, es decir de sur a norte, circulaba una camioneta tipo estaquita, a exceso de velocidad y en forma zigzagueante, es decir era conducida en forma zigzagueante, y antes de que el emitente le diera alcance, dicha camioneta se estampó sobre el camellón central, trepándose sobre el mismo y arrollando a su paso un poste de fierro con el letrero de señalamiento vial que dice "Coatepec", por lo que de inmediato el de la voz procedió a acercarse al lugar del accidente, y precisamente sentado al volante de dicha camioneta, se encontraba un sujeto en completo estado de ebriedad, con aliento alcohólico, el cual no podía ni hablar de lo ebrio que estaba, y en forma balbuceante dijo llamarse GUILLERMO SALAZAR SILVA, el cual iba solo conduciendo dicho vehículo y al que se le solicitó que descendiera del mismo, y al hacerlo se tambaleaba totalmente, y caminaba en forma zigzagueante y toda vez que el vehículo quedó semidestrozado de la parte de enfrente y estorbando la vialidad de la carretera se solicitó el servicio de una grúa para trasladar el vehículo ante esta autoridad, siendo que dicha grúa tardó en llegar y en realizar las maniobras para trasladar el vehículo, por lo que en este acto presenta y deja a disposición de la autoridad a quien dijo llamarse GUILLERMO SALAZAR SILVA, como probable responsable del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES, agregando que en el lugar de los hechos, enseguida llegaron las patrullas números 16144 y 16158, con tres elementos de la Policía Estatal, cada uno de ellos."-----

Certificado médico de estado psicofísico de conductor expedido por el Médico legista Roberto Celis Rodríguez adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a favor del indiciado GUILLERMO SALAZAR SILVA, quien se presentó: "...conciente, en estado de despierto, mal orientado en tiempo y lugar,

verborreico, dislalico y disártico, marcha zigzagueante, mucosa oral deshidratada, lengua saburral, dedo punta nariz mal realizado, Romberg positivo, pulso 112x', frecuencia respiratoria de 28x', sin huellas de lesiones al exterior, aliento a alcohol. Clasificación psíquico alterado, bajo influjo de alcohol. EBRIO: SÍ, ALIENTO A ALCOHOL: SÍ, BAJO INFLUJO DE ALCOHOL.-----

Inspección ministerial y fe de persona uniformada, del oficial José Luis Villanueva Mecalco.-----

Fe ministerial de estado psicofísico de GUILLERMO SALAZAR SILVA, en la que se le observó "...conciente, despierto, mal orientado en tiempo y lugar, verborreico, dislalico y disartrico, marcha zigzagueante y tambaleante, pupilas dilatadas, conjuntivas congestionadas, mucosa oral deshidratada, lengua saburral, dedo punta nariz mal realizado, Romberg positivo, pulso ciento doce por minuto, frecuencia respiratoria de veintiocho por minuto, sin huellas de lesiones al exterior, con aliento a alcohol."-----

Fe ministerial de vehículo, diligencia practicada por el personal de órgano investigador: "... Da fe de tener a las afueras de este Centro de Justicia un vehículo consistente en una camioneta de color blanco, de la marca nissan, tipo estaquitas, con caja cerrada, modelo 1994, con número de placas KR32460..."---

Fe ministerial de tarjeta de circulación y llaves: "... da fe de tener a la vista tarjeta de circulación, expedida por el Gobierno del Estado de México, con número de folio 0280395, a nombre de Comercial de Huevo, S. A. DE C. V., respecto del vehículo de la marca nissan, modelo 1994, con número de motor KR32460..."-----

Inspección Ministerial en el lugar de los hechos. "... el personal de actuaciones se trasladó al kilómetro 29.5 de la Carretera México-Texcoco, lugar donde da fe de encontrarse a la altura del camino que conduce a Coatepec, en una carretera con circulación de norte a sur y viceversa, siendo ésta la carretera que conduce a Texcoco-Coatepec, el cual es de color verde y mide aproximadamente cinco metros de ancho por un metro de altura, a una distancia aproximadamente de veinte metros de donde fue el primer impacto, se observa derribado otro letrero de color amarillo de lámina de aproximadamente un metro cuadrado con poste de fierro delgado de aproximadamente tres metros de altura..."-----

Declaración Ministerial del inculpado GUILLERMO SALAZAR SILVA; quien manifestó: "... que una vez enterado de la imputación que obra en su contra así como el nombre de la persona que lo hace, manifiesta lo siguiente: que es verdad lo que dice el oficial remitente, ya que el de la voz efectivamente estuvo tomando bebidas embriagantes desde las diecinueve horas y que perdió la cuenta de cuantas se tomó y que efectivamente el día de hoy diez de febrero del año en curso, sin recordar la hora conducía un vehículo de motor de la marca nissan, tipo estaquitas, modelo 1994, color blanco con placas KR32460, pero que sí venía un poco ebrio y que cuando iba conduciendo, un trailer se le cerró, se dice, al llegar a las fuentes y le dio un cerron y fue por lo que el de la voz perdió el control y se impactó con un anuncio y que es todo..."-----

Ampliación de la declaración del inculpado GUILLERMO SALAZAR SILVA, para exhibir la caución fijada por el Ministerio Público Investigador. -----  
Comparecencia voluntaria de JOSE PONCE AGUILAR, de fecha quince de febrero del año dos mil, Apoderado legal de la empresa denominada COMERCIAL DE HUEVO, S.A. DE C.V., para acreditar la propiedad del vehículo de la marca nissan chasis cabina, modelo 1994, color blanco, con motor número KA24041427M,

serie 4MSGD2107016, color blanca, placas de circulación KR 32460 del Estado de México, y solicitar su devolución.-----

Fe ministerial de documentos.- "... factura original expedida por Nissan a favor de COMERCIAL DE HUEVO, S. A. DE C. V., con número 3159. Un poder general para pleitos y cobranzas a favor de JOSE PONCE AGUILAR, otorgada por COMERCIAL DE HUEVO, S. A. DE C. V. -----

Comparecencia voluntaria de PEDRO DE LA ROSA MILLAN, síndico procurador del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, para querrellarse por el delito de Daño en los Bienes cometido en agravio del Ayuntamiento en cita, y en contra de GUILLERMO SALAZAR SILVA, asimismo para otorgar su más amplio perdón que conforme a derecho proceda a favor del mismo. -----

Comparecencia de GUILLERMO SALAZAR SILVA, para aceptar el perdón otorgado por el Síndico Procurador de Chicoloapan, Estado de México.-----

Fe ministerial de Cheque número de folio 0003162, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la cantidad de CUATRO MIL PESOS.-----

Declaración preparatoria del inculpado GUILLERMO SALAZAR SILVA, quien manifestó: "... que enterado del beneficio previsto en el artículo 58 párrafo segundo del Código Penal, sí se acoge a dicho beneficio ya que sí acepta el delito que se me imputa, que enterado de la imputación que se hace en mi contra, la acepto en todas y cada una de sus partes; y en este acto ratifico la declaración que rendí ante el Ministerio Público, por ser así como sucedieron los hechos, y que deseo agregar que el día nueve de febrero del año en curso, como a las diecinueve horas, comencé a ingerir bebidas embriagantes consistentes en cerveza sin saber cuantas me tome, posteriormente conduje un vehículo automotor perteneciente a la empresa en la que trabajaba y venía con un amigo, al ir circulando por la carretera México-Texcoco, a la altura de la entrada a la Colonia Santa Rosa de San Vicente Chicoloapan, se me cerró un trailer por lo que me impacté con un anuncio, siendo todo lo que deseo manifestar en relación a los hechos..."-----

Durante el período de instrucción se desahogaron los siguientes medios de prueba.-----

Ampliación de declaración del oficial remitente JOSE LUIS VILLANUEVA MECALCO a preguntas de la Representación Social: "... me encontraba a unos veinte metros desde donde vimos la camioneta tipo estaquitas al momento en que me percaté que ésta circulaba a exceso de velocidad y en forma zigzagueante; transcurrieron aproximadamente cinco minutos desde el momento en que me percaté que dicha camioneta circulaba en forma zigzagueante, hasta el momento en que se estampó con el camellón central; me percaté que el hoy procesado se encontraba con aliento alcohólico, por que yo le abrí la puerta y estaba a una distancia más o menos de treinta centímetros; la actitud del hoy procesado, al momento en que me dijo llamarse GUILLERMO SALAZAR SILVA, era tranquilo; en el momento que el procesado caminaba en forma zigzagueante me encontraba a una distancia de veinte centímetros..."-----

Asimismo, en la instrucción el procesado manifestó su derecho de no ser careado con las personas que depusieron en su contra ni ser interrogado por el Ministerio Público adscrito ni por su defensa, acogiéndose a las garantías previstas en las fracciones II y IV del artículo 20 Constitucional, se desahogaron las pruebas que la representación social ofreció, cerrándose con ello el período de instrucción.----

Finalmente constan glosadas a fojas sesenta y cinco a la sesenta y siete de la causa principal, las conclusiones exhibidas por el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado; y las presentadas por la Defensa Particular a foja sesenta y nueve, siendo las primeras acusatorias y las últimas exponiendo lo que al interés de su defenso consideró conveniente.-----

### **III. CUERPO DEL DELITO DE LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR.**-----

Para la comprobación del cuerpo del delito por el cual el Ministerio Público acusa a GUILLERMO SALAZAR SILVA, en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE Comunicación Y MEDIOS DE TRANSPORTE, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México, el suscrito se ciñe a lo dispuesto por los artículos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales, es decir, mediante la justificación de los elementos materiales que lo constituyen; mismos que al efecto son los siguientes:-----

A) AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD.-----

B) MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR.-----

La conducta típica en el delito en estudio consiste en que el sujeto activo maneje un vehículo de motor encontrándose en estado de ebriedad. Ahora bien, después de valorar en forma individual, conjunta, lógica y jurídicamente, los medios de prueba enunciados aportados en el proceso, y por su enlace natural en términos de los artículos 121, 128 en correlación a los numerales 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México, el suscrito concluye que SÍ está plenamente justificada la materialidad del injusto penal que se imputa al justiciable GUILLERMO SALAZAR SILVA, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

--- CONDUCTA.- Está demostrado como hecho cierto que el agente activo desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, consistente en haber manejado un vehículo de motor encontrándose en estado de ebriedad, conducta que en autos quedó plenamente acreditada, ya que los elementos de prueba que constan en el sumario permiten concluir que GUILLERMO SALAZAR SILVA el día diez de febrero del año dos mil dos, condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad, lo que se demostró con el certificado médico expedido a su favor por el médico legista Dr. Roberto Celis Rodríguez, adscrito al Agente del Ministerio Público Investigador, en el que se hizo constar que el encausado al ser examinado se observó: "...conciente, en estado de despierto, mal orientado en tiempo y lugar, verborreico, dislalico y disártico, marcha zigzagueante y tambaleante, pupilas dilatadas, conjuntivas congestionadas, mucosa oral deshidratada, lengua saburral, dedo punta nariz mal realizado, Romberg positivo, pulso 112x', frecuencia respiratoria de 28x', sin huellas de lesiones al exterior, aliento a alcohol. Clasificación psíquico alterado, bajo influjo de alcohol. EBRIO: SI, ALIENTO A ALCOHOL: SI, BAJO INFLUJO DE ALCOHOL", documento que no fue objetado en forma alguna en la secuela procesal y que inclusive se corroboró con la inspección ministerial de su estado psicofísico, practicada ante el agente Investigador; de igual forma se encuentra concatenada con la fe ministerial practicada en el vehículo de automotor que el mismo día condujo el día de los hechos; elementos de prueba que se encuentran debidamente administrados con el señalamiento realizado por el oficial remitente JOSE LUIS VILLANUEVA MECALCO, quien refirió que el día diez de febrero del año dos mil dos, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos cuando circulaba a bordo de la patrulla número 16091, con su compañero JUAN FERNANDO VARGAS

ROMERO, antes de llegar al kilómetro veintinueve y medio, vio que delante de él y sobre el mismo sentido de la carretera, (de sur a norte), circulaba una camioneta tipo estaquitas a exceso de velocidad y en forma zigzagueante, y que antes de que le diera alcance, dicha camioneta se impactó sobre el camellón central, trepándose sobre el mismo, y arrollando a su paso un poste de fierro con el letrero de señalamiento vial que dice "COATEPEC", y que de inmediato se acercó al lugar del accidente, y se percató que sentado al volante de dicha camioneta, se encontraba un sujeto en completo estado de ebriedad, con aliento alcohólico, el cuál no podía ni hablar de lo ebrio que estaba, y en forma balbuceante dijo llamarse GUILLERMO SALAZAR SILVA, quien iba manejando dicho vehículo y le solicitó que descendiera del mismo, y que al hacerlo se tambaleaba totalmente, y caminaba en forma zigzagueante, imputación que sostuvo en la fase de instrucción, en la que narró que se percató a unos veinte centímetros que estaba ebrio el encausado al momento de su detención y a la cual se le concede valor probatorio pleno al encontrarse administrada con los anteriores medios de prueba enunciados, pero de manera primordial con la confesión vertida por el inculpado GUILLERMO SALAZAR SILVA, en la fase indagatoria, misma que fue ratificada ante este órgano instructor al rendir su declaración preparatoria en la que reconoció que el día de los hechos estuvo ingiriendo cervezas de la marca victoria y que después condujo para dirigirse a su domicilio sobre la Carretera México-Texcoco, hasta la altura de la Colonia Santa Rosa, lugar dónde se impactó con un anuncio, reconocimiento que al estar debidamente enlazado con los anteriores medios de prueba que han sido citados permiten crear certeza para concluir que esa confesión con valor indiciario alcanza rango de prueba plena. Sirve de sustento a la anterior consideración jurídica la Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, abril de 1994, página 41, Octava Época, del rubro y tenor siguientes: "CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de la pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el ramo de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción." Reiterándose que su confesión fue ratificada al rendir su declaración preparatoria, por lo cual está demostrado que el encausado encontrándose en estado de ebriedad, el día diez de febrero del año dos mil dos, condujo un vehículo de motor.-----

---SUJETO ACTIVO.- La figura delictiva en estudio no requiere una calidad específica del sujeto activo, en virtud de ello puede ser cualquier persona que encontrándose en estado de ebriedad conduzca un vehículo de motor, estado psicofísico y calidad genérica que se acredite con los elementos de prueba antes enunciados, así como con la confesión del encausado al reconocer que él era el conductor de la unidad automotriz a bordo de la cual fue asegurado y cuyas características han quedado detalladas con antelación, siendo en el caso concreto GUILLERMO SALAZAR SILVA, quien condujo en estado de ebriedad.-----

---SUJETO PASIVO.-El sujeto pasivo en el injusto penal por el que el Representante Social acusa al encausado, se encuentra constituido por LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, toda vez que con la conducta desplegada por el activo se puso en peligro la seguridad de las vías de comunicación, de las personas y de sus bienes, a consecuencia de la disminución de sus reflejos y del estado de inconsciencia con que manejó

dicho activo, generándose con ello un riesgo al bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva.-----

---RESULTADO FORMAL Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.-----

Se encuentra constituido por la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que en el particular es la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, ya que al conducir en estado de ebriedad el activo puso en peligro la seguridad de las vías de comunicación así como la seguridad de las personas, en razón de que dada la disminución de sus facultades y reflejos no lo hizo con la atención debida y control que el mecanismo del vehículo automotor requiere, generando con ello un riesgo y peligro para las personas y por ende un resultado formal, sin perjuicio de que se hayan causado daños materiales.-----

--- NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.-Del hecho probado consistente en que GUILLERMO SALAZAR SILVA, el día diez de febrero del año dos mil dos, a las dos horas con treinta minutos, encontrándose en estado de ebriedad condujo un vehículo de motor, siendo precisamente el vehículo de motor del que diera fe el Agente del Ministerio Público Investigador, (camioneta de color blanco, de la marca nissan, tipo estaquitas, con caja cerrada, modelo 1994, con número de placas KR32460), se acredita el nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por el activo y la puesta en peligro al bien jurídico tutelado, ya que al desplegar dicha conducta puso en riesgo la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte y por consecuencia la de las personas, siendo que la primera es el bien jurídico tutelado, se acredita por ende que de no haber conducido en estado de ebriedad el encausado, no hubiera existido un resultado formal ni se habría puesto en peligro el bien jurídico tutelado por el injusto penal por el que se instruyó el proceso.-----

----- En consecuencia de la valoración de las probanzas que anteceden, se reitera que sí se encuentran probados los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de los cometidos por conductores de vehículos de motor, ya que se acreditó que GUILLERMO SALAZAR SILVA ejerció una actividad física consistente en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, lo que trajo como consecuencia el resultado formal con el que se puso en peligro el bien jurídico tutelado, en esa tesitura se tiene por comprobado el cuerpo del delito en estudio, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 párrafo primero del Código Penal para el Estado de México.-----

--- **IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE GUILLERMO SALAZAR SILVA.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal del justiciable que le imputa el Ministerio Público, en la comisión del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULO DE MOTOR, en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, previsto y sancionado por el artículo 196 párrafo primero, en relación al 8º fracción I y III, 11 fracción I inciso C) del Código Penal para el Estado de México, después de haber valorado las pruebas allegadas a la causa penal que aquí se resuelve, y haciendo un razonamiento lógico y jurídico de dichos medios de convicción de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales, se concluye que SÍ está acreditada la responsabilidad Penal del justiciable, en razón de que se demostró en plenitud lo siguiente:-----

--- FORMA DE INTERVENCIÓN.-La acusación del Ministerio Público en contra del encausado, se funda en el artículo 11, fracción I inciso c). Y en efecto, quedó demostrado que GUILLERMO SALAZAR SILVA, realizó la conducta que se le imputa en su carácter de AUTOR MATERIAL, pues así se demostró en forma

eficaz y convincente con la declaración del oficial remitente JOSE LUIS VILLANUEVA MECALCO, quien señaló al encausado como la persona que el día diez de febrero del año dos mil dos, a las dos horas con treinta minutos circulaba a la altura del kilómetro veintinueve y medio, de la carretera México- Texcoco, con rumbo a Coatepec, de sur a norte en una camioneta tipo ESTAQUITA en forma zigzaguenate, y que chocó sobre el camellón central arrollando un poste de fierro, y que al acercarse y observarlo se percató que el justiciable se encontraba en estado de ebriedad; imputación que sostuvo en la fase de instrucción y que se corroboró con la confesión ministerial y la rendida ante este órgano jurisdiccional por el encausado, quien reconoció ser la persona que en forma directa y material conducía el día citado sobre la carretera México Texcoco, el vehículo de automotor, de la marca nissan, camioneta tipo estaquitas, con número de placas KR 32460, después de haber ingerido bebidas embriagantes (cervezas) y en estado de ebriedad, confesión que de igual forma se encuentra corroborada con el certificado de estado psicofísico antes enunciado, medios de prueba que por su coherencia y enlace conjunto hacen verosímil y demuestran en plenitud que GUILLERMO SALAZAR SILVA, es la persona que materialmente concretizó la conducta a que se ha hecho referencia, y que su intervención se adecua a lo dispuesto por el artículo 11º fracción I inciso c) del Código Penal.-----

--- DOLO.-De conformidad con el pliego de conclusiones acusatorias y de la valoración de los medios de prueba que obran en la causa penal que se resuelve se encuentra acreditado que el delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR, fue realizado con DOLO, toda vez que quedó acreditada la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, ya que la conducta que desplegó el activo al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad fue consecuencia directa e inmediata de la voluntad y conciencia del justiciable, quien aceptó el resultado en la forma por él realizada, al colocarse en dicho estado en forma voluntaria, por todo ello y al ponerse en riesgo la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte su conducta se adecua a lo dispuesto por el artículo 8º fracción I del Código Penal.-----

--- ANTIJURIDICIDAD.- La conducta que desplegó GUILLERMO SALAZAR SILVA al conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad debe considerarse como antijurídica, pues no está justificada con alguna causa que hiciera lícito su actuar ni le favorece alguna exclusión del delito o de responsabilidad penal y al adecuarse su conducta a la norma prohibitiva, existe con ello una contravención al orden jurídico.-----

--- CULPABILIDAD.- También debe estimarse como culpable al encausado GUILLERMO SALAZAR SILVA, en virtud de que no está probado en autos que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiere realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien que estuviere constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, por ende el encausado debe responder por su conducta realizada mediante la conminación penal, por lo que resulta procedente dictar en su contra sentencia condenatoria.-----

--- V.-PUNIBILIDAD.-El Ministerio Público al formular su acusación, solicita que se aplique la penalidad establecida por el artículo 196 del Código Penal en vigor, en consecuencia el suscrito deberá ceñirse para tal efecto a las sanciones que establece dicho precepto legal, que son: **DE SEIS MESES A UN AÑO DE**

**PRISIÓN, DE TREINTA A CIENTO DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN POR UN AÑO O PRIVACIÓN DEL DERECHO DE MANEJAR.**-----

---VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-La sanción penal que deberá corresponder al acusado GUILLERMO SALAZAR SILVA, en la comisión del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR (MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD), en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, está previsto por el artículo 196 parte primera del Código Penal, de esta forma y con el fin de individualizar la pena, se debe atender a los presupuestos del artículo 57 del ordenamiento legal en cita: de esta manera tenemos que por lo que hace a la naturaleza de la acción desplegada por el justiciable debe considerarse dolosa, ya que el activo tuvo conciencia y voluntad de realizar la conducta antijurídica con conocimiento de ésta, máxime que se colocó en forma voluntaria en estado de ebriedad, se advierte que existió un resultado formal al ponerse en peligro a la colectividad dado el estado de ebriedad en que se encontraba el activo al momento de conducir un vehículo automotor, sin que pase inadvertido que también existió un resultado material al impactar el vehículo que conducía contra un señalamiento vial, (sin que la consideración de esa circunstancia implique de forma alguna prejuzgar sobre la comisión y responsabilidad penal de ilícito diverso), quedó acreditado también que al momento de conducir un vehículo automotor el justiciable se encontraba en estado de ebriedad, además el activo realizó la conducta al conducir por la carretera México-Texcoco, a las dos horas con treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil dos, por otra parte el grado de intervención del agente activo en el delito que nos ocupa es el de autor material; ahora bien, en cuanto a los generales del encausado tenemos que se trata de una persona joven, (veinticinco años de edad), que cuenta con un grado de instrucción primaria, que el medio en el que se desenvuelve es el urbano, que el móvil del ilícito fue únicamente la ingestión de bebidas embriagantes, finalmente no obra prueba alguna que demuestre que el justiciable tenga antecedentes penales o que se haya encontrado sujeto a un proceso penal diverso, por lo que todas estas circunstancias crean al suscrito certeza para sostener que GUILLERMO SALAZAR SILVA, es un delincuente primario (siendo pertinente establecer que esa circunstancia no es imperativa para el juzgador ni obligatoria para imponer la pena mínima.) Sirve de sustento a la anterior consideración jurídica, la tesis de Jurisprudencia número 246, consultable en el semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, página 140, Sexta Época, Primera Sala del rubro y tenor siguientes: "PENA, MINIMA NO OBLIGATORIA. El juzgador no está obligado a imponer al pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.", y en consecuencia se establece que SU CULPABILIDAD DEBE CONSIDERARSE superior a la mínima e inferior a la equidistante entre la mínima y la media, concretamente en la INTERMEDIAL ENTRE LA MINIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA, por ello en aplicación del artículo 196 parte primera del Código penal para el Estado de México, se considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de libertad de SEIS MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, y sanción pecuniaria de TREINTA Y OCHO DÍAS MULTA vigente al momento de la comisión de los hechos (el salario mínimo correspondiente a la fecha, zona económica y geográfica "C" en que se suscitaron los hechos corresponde a TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA

CENTAVOS M. N. ), que ascienden a la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, sanción pecuniaria que en caso de insolvencia económica se le sustituye por treinta y ocho días jornada trabajo a favor de la comunidad; ahora bien, de conformidad con el artículo 70 del Código Penal en vigor, se concede al sentenciado el beneficio de la CONMUTACIÓN de la pena corporal impuesta por la de UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M. N.), cantidad que deberá enterar en un plazo no mayor a treinta días a partir de que cause Estado la presente resolución, y en caso de insolvencia se sustituye esta por la de cuarenta y cinco días jornada trabajo a favor de la comunidad. No obstante haberse solicitado por el Ministerio Público, NO HA LUGAR A CONDENAR AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, dada la naturaleza del delito, esto es, ser de resultado formal. Ahora bien, considerando en el caso particular se actualiza la hipótesis legal prevista en el párrafo segundo del ARTICULO 58 del Código sustantivo de la materia, en razón de que el delito que nos ocupa no está calificado como grave ni enunciado en el artículo 9 del ordenamiento legal en cita, que el inculpado al rendir su declaración preparatoria ratificó la confesión espontánea, lisa y llana que formuló ante el agente del Ministerio Público investigador, se le concede el beneficio de la REDUCCIÓN DE LA PENA en un tercio, debiendo quedar en consecuencia en una pena privativa de su libertad de CUATRO MESES Y CATORCE DIAS DE PRISIÓN y sanción pecuniaria de VEINTICUATRO DIAS MULTA, mismos que se representan en la cantidad de NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS, CON VEINTE CENTAVOS M. N., sanción pecuniaria que en caso de insolvencia económica se le sustituye por veinticuatro jornadas de trabajo a favor de la comunidad, subsistiendo el beneficio de la conmutación de la pena corporal impuesta por la de CUARENTA Y CINCO DIAS MULTA equivalente a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M. N., cantidad que deberá enterar en un plazo no mayor a treinta días, y que en caso de insolvencia se sustituyen en forma respectiva por la de veinticuatro, y cuarenta y cinco días jornada trabajo a favor de la comunidad. Con fundamento en el artículo 317 del Código adjetivo de la materia se abre de oficio la segunda instancia a efecto de que el Tribunal de alzada, confirme, modifique o revoque el beneficio de la reducción de la pena concedida al sentenciado, en el entendido de que en tanto sea ratificado dicho beneficio, la pena prevalece en los términos primigeniamente apuntados, por ello, una vez que transcurra el plazo para que las partes apelen la presente resolución remítase al superior jerárquico para que resuelva lo procedente conforme a sus atribuciones legales.-----

--- Finalmente NO se impone al sentenciado suspensión del derecho para manejar en razón de no haberse acreditado que cuenta con él, siendo insuficiente para tal efecto que haya sido asegurado al conducir el vehículo fedatado en autos.-----

--- En su oportunidad procesal amonéstese públicamente en diligencia formal al sentenciado. Comuníquese lo anterior al Director del centro Preventivo y de Readaptación de esta Localidad, para los efectos legales a que haya lugar. Hágase las anotaciones en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º fracción I, 11º fracción I inciso C, 22 A fracción I, II, IV, B fracción V, 23, 24, 29, 39, 55, 57, 70, 81, 196 parte primera del Código Penal en vigor; del 1º al 6º,

11º, 79, 80, 121, 128, del 177 al 193, 254 y 255 del Código Procesal de la materia, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**-----

----- PRIMERO.- GUILLERMO SALAZAR SILVA, SI ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR, (MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD), en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, por el que le acusó el Ministerio Público.-----

----- SEGUNDO.-Se condena a GUILLERMO SALAZAR SILVA, a una pena privativa de libertad de SEIS MESES Y VEINTIDÓS DIAS DE PRISIÓN y sanción pecuniaria de TREINTA Y OCHO DIAS MULTA vigente en la zona al momento de la comisión de los hechos, que se cuantifica en la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M. N., sanción pecuniaria que en caso de insolvencia económica se le sustituye por treinta y ocho días jornada trabajo a favor de la comunidad.-----

----- TERCERO.-Se concede al sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena corporal impuesta por la de CUARENTA Y CINCO DIAS MULTA, que se representan en la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M. N., cantidad que deberá enterar en un plazo no mayor a treinta días a partir de que cause estado la presente resolución, y en caso de insolvencia se sustituye ésta por la de cuarenta y cinco días jornada trabajo a favor de la comunidad.-----

----- CUARTO.-**Se concede al sentenciado el beneficio de la reducción de la pena en un tercio**, debiendo quedar en consecuencia en una pena privativa de libertad de CUATRO MESES Y CATORCE DIAS DE PRISIÓN y sanción pecuniaria de VEINTICUATRO DIAS MULTA, que se representan en la cantidad de NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. N. sanción pecuniaria que en caso de insolvencia económica se le sustituye por veinticuatro días jornada de trabajo a favor de la comunidad, subsistiendo en sus términos el beneficio de la conmutación de la pena corporal impuesta por la de CUARENTA Y CINCO DIAS MULTA, equivalente a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M. N., sanciones pecuniarias que en caso de insolvencia económica se sustituyen en forma respectiva por veinticuatro y cuarenta y cinco días de trabajo a favor de la comunidad.-----

----- QUINTO.-**Se abre de oficio la segunda instancia** a efecto de que el Tribunal de Alzada confirme, revoque o modifique el beneficio de la reducción de la pena concedida por lo que hasta en tanto sea confirmada deberá entenderse en términos de los puntos resolutivos segundo y tercero que anteceden. Una vez que transcurra el término para apelar, remítase la presente a la Sala Penal Regional para los efectos del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales.-

----- SEXTO.-No ha lugar a condenar al pago de reparación del daño.-----

----- SÉPTIMO.-Amonéstese públicamente al sentenciado en diligencia formal que se asiente en autos, haciéndole saber las penas mayores que se imponen a los reincidentes.-----

----- NOVENO.-Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para recurrir la presente resolución en caso de inconformarse y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este H. Juzgado.-----

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

-----EN DEFINITIVA JUZGANDO LO SENTENCIO Y FIRMA EL JUEZ DE CUANTIA MENOR DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO JUDICIAL QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.-----  
----- DOY FE.-----

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.

----- NOTIFICACIÓN.- Estado de México, siendo las diez horas del día catorce de noviembre del año dos mil dos, la suscrita Notificadora en este acto notifico la Sentencia definitiva que antecede, al Agente del Ministerio Publico adscrito, al sentenciado y a su defensor, dándoles lectura íntegra de la misma y quien enterados de su contenido firman al calce para debida constancia legal.-----  
-----DOY FE.-----

C. AGENTE DE. MINISTERIO PUBLICO

SENTENCIADO

C. DEFENSOR.

NOTIFICADORA.

Como lo dispone nuestra legislación, en las resoluciones en las que el Juzgador aplique las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal para el Estado de México, abre de oficio la segunda instancia.

**ANEXO TRES.**

A continuación presentamos un modelo de auto dictado por el Tribunal de Alzada, en el que se ordena la radicación del toca correspondiente.

**MODELO DE AUTO DE RADICACIÓN DE TOCA.**

RAZON.-La secretaria da cuenta a la Sala con el oficio número 70, procedente del Juzgado de Cuantía Menor de Chicoloapan, México, a efecto de acordar lo que en derecho proceda.-----CONSTE.-----

SECRETARIO.

TOCA NUMERO: 136/2003.

AUTO.-Texcoco, México, a veintiocho de enero del dos mil tres. -----  
 Por recibida la causa y oficio de cuenta y apareciendo de la misma que el C. JUEZ DE CUANTIA MENOR DE CHICOLOAPAN, MÉXICO, hace valer en la Sentencia Condenatoria dictada en contra de GUILLERMO SALAZAR SILVA por el delito LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD) en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, en la causa penal número 88/02, la reducción de la pena que prevé el artículo 58 del Código Penal en vigor, remitiéndose los autos para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- En consecuencia, FORMESE el toca correspondiente a la REVISIÓN FORZOSA regístrese en el libro de Gobierno, acútese recibo al juzgador jerárquico y con fundamento en el artículo antes citado, póngase los autos a la vista del Ministerio Público adscrito, por un término de VEINTICUATRO HORAS, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-----  
 NOTIFIQUESE.- Así lo acordó la H. Segunda Sala Regional Penal del Distrito de Texcoco, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, autorizan y firman los C. Magistrados que la integran quienes actúan en forma legal con Secretario de acuerdos interino de la misma quien da fe de lo actuado. ----- DOY FE. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SECRETARIO.

----- RAZÓN.-Con la misma fecha en que se actúa quedó registrado el presente toca en el libro de gobierno bajo el número 136/2003 y se ordenó acuse de recibo al Juzgador bajo el oficio 70/03, anexando copia al carbón.----- CONSTE.-----

SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN.-En la Ciudad de Texcoco, México, siendo las doce horas del día veintinueve de enero del año dos mil tres la suscrita Notificador de la H. Segunda Sala Penal de Texcoco, México, procedo a notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a esta sala el acuerdo que antecede de fecha veintiocho de enero del dos mil tres, quien dijo: que queda bien enterado y firma al calce para constancia legal---- DOY FE . -----

AGENTE DEL M. P.

NOTIFICADOR.

NOTIFICACIÓN. En la ciudad de Texcoco, México, siendo las doce horas del día veintinueve de enero del año dos mil tres la suscrita notificadora de la H. Segunda sala penal de Texcoco México notifiqué a las partes el acuerdo que antecede por medio de lista la cual fijo en los estrados de esta Sala. ----- DOY FE. -----

NOTIFICADOR.

Una vez radicado el toca, y como lo ordena el Código Procesal del Estado de México, se procede a dar vista al Ministerio Público adscrito a la Sala, para que en el término de veinticuatro horas, manifieste lo que a su representación corresponda.

**ANEXO CUATRO.**

A continuación se presenta un modelo de escrito a través del cual la Representación social, procede al desahogo de la vista.

**MODELO DE DESAHOGO DE VISTA.**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**

*DIRECCIÓN: CONTROL DE PROCESOS.  
OFICINA: MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO  
A LA SALA PENAL DE TEXCOCO, MÉXICO.  
TOCA: 136/2003.  
Causa: 88/2002.*

*TEXCOCO, MÉXICO, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2003.*

*MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA H. SALA  
PENAL REGIONAL DE TEXCOCO, MÉXICO  
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MÉXICO.*

El que suscribe Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, se dirige a Ustedes con el debido respeto para exponer en los autos del toca de apelación que se cita al rubro lo siguiente:

Que en términos del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor, vengo a desahogar la vista que se le ordenara a esta Fiscalía manifestando que: no tiene objeción alguna en cuanto a la reducción de la pena propuesta por el A Quo en vista que la misma se encuentra apegada a Derecho.

POR LO ANTES EXPUESTO.

A USTEDES MAGISTRADOS, atentamente pido:

UNICO.-Tener por desahogada la vista en términos de Ley.

ATENTAMENTE.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO  
A LA SALA PENAL DE TEXCOCO, MÉXICO.

Como se advierte del desahogo de vista del Agente del Ministerio Público, en virtud de que la aplicación de la reducción de la pena se encuentra apegada a derecho, no opone objeción alguna; situación que invariablemente se repite en cada vista que se le otorga sobre este respecto.

**ANEXO CINCO.**

Una vez presentado el escrito del Ministerio Público, se acuerda el desahogo de la vista y se turna el toca para proyecto de resolución.

**MODELO DE AUTO QUE TIENE POR DESAHOGADA LA VISTA Y TURNA EL TOCA PARA PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

----- RAZON.- La Secretaría da cuenta a la Sala con el escrito presentado por el Ministerio Público adscrito, a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de enero del año dos mil tres, a efecto de acordar lo que en derecho proceda. --CONSTE.-----

MAGISTRADO SEMANERO.

TOCA NUMERO : 136/2003.

----- AUTO.-Texcoco, México, a treinta y uno de enero del año dos mil tres. -----  
 Vista la razón de la secretaría y el escrito presentado por el Representante social adscrito, mediante el cual desahoga la vista ordenada por auto de fecha veintiocho de enero del año en curso, manifestando que no tiene objeción alguna en cuanto a la reducción de la pena propuesta por el A quo en vista de que la misma se encuentra apegada a derecho. En consecuencia, agréguese a sus autos el escrito de cuenta, teniendo por presentado en tiempo y forma el desahogo de vista, mismo que se tomará en cuenta por esta Alzada al momento de dictar la resolución correspondiente; por otra parte, atendiendo el estado procesal que guarda el presente toca, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales vigente, en relación con la fracción II del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, tórnese al MAGISTRADO, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente. -----

----- CÚMPLASE. ---Así lo acordó la H. Segunda Sala Regional Penal de Texcoco del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, integrada por los CC. MAGISTRADOS: Presidente M. en A. J. VICENTE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. EN D. ROCIO ROBLES SÁNCHEZ y M. EN A. MARCOS D. ELIZALDE MASTACHE, siendo semanero el PRIMERO los nombrados, quien autoriza y firma en forma legal ante el Secretario de acuerdos QUIEN DA FE DE LO ACORDADO. ----- DOY FE. -----

SECRETARIO.

**ANEXO SEIS.**

A continuación presentamos una resolución en la que se confirmó el beneficio de la reducción de la pena.

**MODELO DE RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA.**

Texcoco, México, a diez de febrero del año dos mil tres.

Magistrados.

M. en A. J. Vicente Hernández González.

M en D. Rocío Robles Sánchez.

M. en A. M. Daniel Elizalde Mastache.

Secretario de Acuerdos.

VISTOS para resolver los autos del Toca de REVISIÓN FORZOSA número 136/2003, relativos al proceso penal con número de causa 88/2002, que se instruyó en contra de GUILLERMO SALAZAR SILVA, por el delito de COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR cometido en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, ante el Juzgado Penal de Cuantía Menor de Chicoloapán, Estado de México, y;

**RESULTANDO**

1.- El Juez Penal de Cuantía Menor de Chicoloapan, México, en fecha trece de noviembre del dos mil uno, dictó sentencia definitiva condenatoria, misma que en la parte conducente de sus puntos resolutive dice:

"----- PRIMERO.- GUILLERMO SALAZAR SILVA, SI ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR, (MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD), en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNIACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, por el que le acusó el Ministerio Público.-----

----- SEGUNDO.-Se condena a GUILLERMO SALAZAR SILVA, a una pena privativa de libertad de SEIS MESES Y VEINTIDÓS DIAS DE PRISIÓN y sanción pecuniaria de TREINTA Y OCHO DÍAS MULTA vigente en la zona al momento de la comisión de los hechos, que se cuantifica en la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M. N., sanción pecuniaria que en caso de insolvencia económica se le sustituye por treinta y ocho días jornada trabajo a favor de la comunidad. -----

----- TERCERO.-Se concede al sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena corporal impuesta por la de CUARENTA Y CINCO DIAS MULTA, que se representan en la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N., cantidad que deberá enterar en un plazo no mayor a treinta días a partir de que cause estado la presente resolución, y en caso de

insolvencia se sustituye ésta por la de cuarenta y cinco días jornada trabajo a favor de la comunidad.-----

----- CUARTO.-**Se concede al sentenciado el beneficio de la reducción de la pena en un tercio**, debiendo quedar en consecuencia en una pena privativa de libertad de CUATRO MESES Y CATORCE DÍAS DE PRISION y sanción pecuniaria de VEINTICUATRO DÍAS MULTA, que se representan en la cantidad de NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. N. sanción pecuniaria que en caso de insolvencia económica se le sustituye por veinticuatro días de jornada de trabajo a favor de la comunidad, subsistiendo en sus términos el beneficio de la conmutación de la pena corporal impuesta por la de CUARENTA Y CINCO DÍAS MULTA, equivalente a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M. N., sanciones pecuniarias que en caso de insolvencia económica se sustituyen en forma respectiva por veinticuatro y cuarenta y cinco días de trabajo a favor de la comunidad.-----

----- QUINTO.-**Se abre de oficio la segunda instancia** a efecto de que el Tribunal de Alzada confirme, revoque o modifique el beneficio de la reducción de la pena concedida por lo que hasta en tanto sea confirmada deberá entenderse en términos de los puntos resolutiveos segundo y tercero que anteceden. Una vez que transcurra el término para apelar, remítase la presente a la Sala Penal Regional para los efectos del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales.-

----- SEXTO.-No ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño.-----

----- SÉPTIMO.-Amonéstese públicamente al sentenciado en diligencia formal que se asiente en autos, haciéndole saber las penas mayores que se imponen a los reincidentes.-----

----- NOVENO.-Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para recurrir la presente resolución en caso de inconformarse y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este H. Juzgado.-----

----- NOTIFIQUESE Y CÚPLASE". -----

2.- En virtud de que en la citada sentencia se concedió el beneficio a que se refiere el artículo 58 del Código Penal vigente, de acuerdo a lo dispuesto por el propio dispositivo antes señalado, se abrió la Revisión Forzosa que motiva esta Alzada, se dio vista al Ministerio Público Adscrito, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Seguido el trámite procedimental respectivo, se turnó a esta ponencia.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 del Código de procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, la Revisión que es materia de esta Alzada, tiene por objeto limitado el confirmar, modificar o revocar el beneficio concedido, debiendo de estimarse que el resto de la sentencia dictada queda intocada.-----

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de las actuaciones que integran la causa penal, se considera que sí se encuentran reunidos los requisitos del artículo 58 párrafo segundo del Código Penal vigente, toda vez que el sentenciado GUILLERMO SALAZAR SILVA, al rendir su declaración ministerial (foja ocho reverso), manifestó: "... que una vez enterado de la imputación que obra en su contra así

como el nombre de la persona que lo hace, manifiesta lo siguiente: que es verdad lo que dice el oficial remitente, ya que el de la voz efectivamente estuvo tomando bebidas embriagantes desde las diecinueve horas y que perdió la cuenta de cuantas se tomó y que efectivamente el día de hoy diez de febrero del año en curso, sin recordar la hora conducía un vehículo de motor de la marca nissan, tipo estaquitas, modelo 1994, color blanco con placas KR32460, pero que si venía un poco ebrio y que cuando iba conduciendo, un trailer se le cerró, se dice, al llegar a las fuentes y le dio un cerrón y fue por lo que el de la voz perdió el control y se impactó con un anuncio y que es todo...". Asimismo, al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juez de la causa(foja doce reverso), una vez que le fue leído el beneficio que le concede el artículo 58 del Código Penal vigente en su párrafo segundo manifestó: "... que enterado del beneficio previsto en el artículo 58 párrafo segundo del Código Penal, si se acoge a dicho beneficio ya que si acepta el delito que se me imputa, que enterado de la imputación que se hace en mi contra, la acepto en todas y cada una de sus partes; y en este acto ratifico la declaración que rendí ante el Ministerio Público, por ser así como sucedieron los hechos, y que deseo agregar que el día nueve de febrero del año en curso, como a las diecinueve horas, comencé a ingerir bebidas embriagantes consistentes en cerveza sin saber cuantas me tomé, posteriormente conduje un vehículo automotor perteneciente a la empresa en la que trabajaba y venía con un amigo, al ir circulando por la carretera México- Texcoco, a la altura de la entrada a la Colonia Santa Rosa de San Vicente Chicoloapan, se me cerró un trailer por lo que me impacté con un anuncio, siendo todo lo que deseo manifestar en relación a los hechos..."-----

----- De las declaraciones vertidas por el hoy sentenciado, se advierte de manera clara, que acepta haber ingerido bebidas embriagantes, y bajo sus efectos haber conducido su vehículo de motor; lo cual constituye una confesión por entrañar el reconocimiento de su culpabilidad derivada de hechos propios. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado advierte que la reducción de la pena se encuentra debidamente aplicada por el A-quo, por lo que es procedente el beneficio de la reducción de la pena que propuso el Natural.-----

----- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

## RESUELVE.

PRIMERO.-En términos del considerando segundo de esta resolución, se CONFIRMA el beneficio de la reducción de la pena por confesión concedido por el Juez A-quo.-----

SEGUNDO.- Notifíquese y con copia autorizada de este fallo, devuélvanse los autos al juzgado de origen. En su oportunidad archívese el Toca respectivo como asunto concluido.-----

ASÍ, lo resolvió la Primera Sala Penal Regional de Texcoco, México, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS: PRESIDENTE M. EN A. J. VICENTE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. M EN D. ROCIO ROBLES SÁNCHEZ. M. EN A. J. MARCOS DANIEL ELIZALDE MASTACHE. Siendo ponente el TERCERO de los nombrados, firmando al calce para constancia ante el Secretario de acuerdos que da fe. -----DOY FE. -----